



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK ECUADOR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**Trabajo para la obtención del título de
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL**

“Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes”

Realizado por:

Lidis Jimena Rea Flores

Tutor de tesis

Dra. Ana Teresa Intriago Ceballos

Quito, 15 de agosto del 2019

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Lidis Jimena Rea Flores, con cédula de ciudadanía 1003073184, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondiente a este trabajo, a la Universidad Internacional SEK Ecuador, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Lidis Jimena Rea Flores

C.C.1003073184

DEDICATORIA

A Dios por ser esa fuerza superior que me llevo a culminar con éxito mi maestría.

A mi amado hijo JOSÈ MARTÍN que ha sido mi apoyo en todo momento, quien me ha enseñado a su corta edad a superar mis miedos y darme cuenta hasta donde soy capaz de llegar.

A mis padres que desde lejos siempre me dieron su bendición.

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN JURAMENTADA	ii
DECLARATORIA	iii
DEDICATORIA	iv
ÍNDICE GENERAL	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
1.- NOCIONES FUNDAMENTALES	3
1.1. Consideraciones generales sobre el derecho de alimentos	3
1.1.1. Definición del derecho de alimentos	4
1.1.2. Naturaleza jurídica	7
1.1.3. Antecedentes	13
1.1.4. Características del derecho de alimentos	16
1.1.5. Titulares del derecho de alimentos	18
1.1.6. Obligados a la prestación de alimentos	22
CAPITULO II	25
2. LA MORA DE PENSIONES ALIMENTICIAS	25
2.1. Definición de mora de pensiones alimenticias	25
2.2. Historia de la mora por pensiones alimenticias	32
2.3. Efectos de la mora por pensiones alimenticias	33
2.4. Formas de cancelar la mora por pensiones alimenticias	36
2.5. Ejecución de la mora	40
2.6. La mora de pensiones alimenticias en la actualidad	42
CAPITULO III	45
3. HISTÓRICO COMPARATIVO	45
3.1. Código de Menores	45
3.2. Código de la Niñez y Adolescencia	47
3.3. Código General de Procesos	54

3.4. Sentencia de la Corte Constitucional 012-17-SIN-CC, de 31 de Mayo del 2017.	55
CAPITULO IV	63
4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	63
4.1. Información de la Unidad Judicial de Familia de la ciudad de Ibarra	63
4.2. Análisis e interpretación de datos sobre la encuesta realizada	64
5. CONCLUSIONES	74
Referencias Bibliográficas	78

RESUMEN

El apremio personal por mora de pensiones alimenticias, en la actualidad se ha convertido en un verdadero problema tanto para el alimentante como para el alimentado, ya que, la pérdida de libertad no garantiza el pago de pensiones alimenticias, porque incluso el alimentante pierde el trabajo, de esta forma el alimentado se queda sin percibir su derecho.

Por medio de Sentencia 012-17-SIN-CC, de 31 de mayo de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador acepta las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009. En ella, se declara la inconstitucionalidad o constitucionalidad condicionada de algunos artículos de la ley y también se declara la inconstitucionalidad del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia.

En nuestro país en lo que establece el conjunto del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y la institución del suministro de alimentos, se han realizado esfuerzos importantes a lo largo de la historia, comenzando por la vigencia del primer Código de Menores en el año de 1938, que implementaba el funcionamiento de los Tribunales de Menores.

En igual forma se salvaguardó el cobro de las pensiones alimenticias a través de la exigencia del arresto personal que estuvo presente en el Ecuador desde 1929, cuya Constitución Política del Estado prohibió la prisión por deudas; recién en 1946 que la Constitución promulgó como excepción a la garantía de la no prisión por deudas, obligatoriamente a la deuda de alimentos.

Vale mencionar la descripción de la evolución legislativa que en nuestro País se expidió el primer Código Civil mediante Decreto Supremo del Gobierno Provisorio el 29 de noviembre de 1859, cuya primera edición se realizó el 3 de diciembre de 1860, y que comenzó a regir desde el 1 de Enero de 1861; posteriormente se publica el Código Civil de 1871, un tercer Código Civil de 1889 donde se refiere a alimentos que se debían por Ley a ciertas personas, tal como lo refiere en el Título XVII. (Código Civil Ecuatoriano, 1889)

Los avances respecto de derecho de alimentos continuaron enmarcándose en las dos últimas Constituciones como: la Constitución de 1998 donde se institucionaliza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y, además se plasma que los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de Menores y a una Administración de Justicia Especializada en la Función Judicial, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales; con esto se dan las bases para el nacimiento de una nueva Ley conocida como el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003.

Puedo colegir entonces que de estas definiciones el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de, no solo niños, niñas o adolescentes, que es pagado por una persona obligada tanto moral como legítimamente a prestarlos, con la finalidad de satisfacer las necesidades de aquellos; este beneficio se lo realiza por medio de una pensión alimenticia; entonces no hay que confundir el derecho de alimentos con lo que es una pensión alimenticia.

Palabras Claves

Alimentos

Familia

Mora

Constitución

Pensión

ABSTRACT

The personal constraint for late payment of alimony has now become a real problem for both the feeder and the fed, since the loss of freedom does not guarantee the payment of alimony, because even the feeder loses his job, in this way the fed stays without perceiving its right.

By means of Judgment 012-17-SIN-CC, of May 31, 2017, the Constitutional Court of Ecuador accepts public actions of unconstitutionality by the merits of articles 23 and 24 of the Reform Law to Title V, Book II of Organic Code for Children and Adolescents, published in the Official Registry No. 643 of July 28, 2009. It declares the unconstitutionality or constitutionality conditional of some articles of the law and also declares the unconstitutionality of article 137 of the Code Organic General of Processes, so it must be replaced in its entirety, by the following text, until the National Assembly regulates the matter definitively, in application of the arguments indicated in this judgment.

In our country, in what establishes the whole of the right of food of children and adolescents and the institution of food supply, important efforts have been made throughout history, beginning with the validity of the first Code of Minors in the year of 1938, which implemented the operation of the Juvenile Courts.

Similarly, the collection of alimony was safeguarded through the requirement of personal arrest that was present in Ecuador since 1929, whose State Political Constitution prohibited prison for debts; only in 1946 that the Constitution promulgated as an exception to the guarantee of non-prison for debts, obligatorily to the food debt.

It is worth mentioning the description of the legislative evolution that in our Country the first Civil Code was issued by Supreme Decree of the Provisional Government on November 29, 1859, whose first edition was made on December 3, 1860, and which began

to govern from the January 1, 1861; subsequently the Civil Code of 1871 is published, a third Civil Code of 1889 where it refers to food that was owed by Law to certain people, as it is referred to in Title XVII. (Ecuadorian Civil Code, 1889)

Advances regarding food law continued to be framed in the last two Constitutions such as: the 1998 Constitution where the best interests of children and adolescents are institutionalized and, in addition, it is reflected that children under eighteen will be subject to the legislation of Minors and a Justice Administration Specialized in the Judicial Function, children and adolescents will have the right to have their constitutional guarantees respected; This gives the basis for the birth of a new Law known as the Childhood and Adolescence Code of 2003.

I can collect then that from these definitions the right to food constitutes a benefit, a guarantee in favor of family members, for its quality as, not only children, girls or adolescents, which is paid by a legally and legally bound person to lend them, in order to meet the needs of those; this benefit is realized through an alimony; So do not confuse the right of food with what is an alimony.

Keywords

Foods

Family

Blackberry

Constitution

Pension

INTRODUCCION

El derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la Constitución de la República, organización, disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de orden patrimonial.

Es de concebir que la familia funda el núcleo fundamental de la sociedad y bajo esa particularidad, se abre el deber de cuidar a sus integrantes, es decir los hijos, quienes, a más de los cuidados morales, espirituales y afectuosos, demandan de prestaciones económicas que satisfagan sus obligaciones materiales diarias.

Por lo manifestado en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde establece una de las principales bases del sustento de la Naturaleza Jurídica del Derecho de alimentos, ya que el Ecuador, a raíz de la promulgación del cuerpo legal, tiene la capacidad de hacer respetar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de una forma correcta, eficaz y garantista.

Es importante enfocarse en los retrasos que existen al momento de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias por parte del alimentante, ya que esto provoca la mora de pensiones alimenticias, y a su vez que, al encontrarse impagas, se vulneran los derechos de los alimentados, siendo preciso analizar el accionar de los alimentantes en cuestión del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con respecto de los niños, niñas y adolescentes.

En los últimos tiempos se ha podido observar un sin número de retrasos en los pagos de las pensiones alimenticias, al existir una audiencia de acuerdo de pago, antes de ser emitida la boleta de apremio, da como resultado que aumente la mora de las pensiones.

Una de las causas que ha dado cabida a este inconveniente es situación actual del país y la falta de empleo como también muchas de las veces se da por la irresponsabilidad del

alimentante, ya que pese a percibir un salario o a tener un ingreso mensual, tan solo hace caso omiso de su obligación y comienza a transgredir mes a mes los derechos del menor, creyendo que su obligación puede esperar y que al pasar los meses se solucionará solo, lo cual ocasiona problemas económicos, familiares y de subsistencia

Al hablar de los alimentos necesarios para los niños, niñas y adolescentes, en derecho de familia, es referirse a los medios económicos que son indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas, de acuerdo con su concreta posición socioeconómica, comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, entre otros.

La obligación de procurar estos alimentos recae generalmente en los padres respecto de los hijos, debido a que, en su mayoría, los demandados dentro de un juicio de alimentos son los padres, ya que las madres se quedan con la crianza y cuidado de los menores.

CAPÍTULO I.

1.- NOCIONES FUNDAMENTALES

1.1.- Consideraciones generales sobre el derecho de alimentos

El argumento de la niñez y adolescencia y en especial, el de alimento, ha sido por mucho tiempo, un trabajo muy arduo en la administración de justicia en el Ecuador pues, no es ninguna novedad observar cotidianamente en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer y Adolescencia, varias personas en buscan solicitar este proceso judicial, ante esto se planea la necesidad de determinar si el nuevo procedimiento procesal vigente es eficaz.

Es necesario conocer varios conceptos referentes al tema investigado, puesto que de ahí que el derecho de alimentos nace del derecho de familia, genérico que abarca muchas instituciones, tales como el matrimonio, filiación, patria potestad, etc.

El derecho de familia se define como un conjunto de normas que rigen la Constitución de la República, organización, disolución de la familia como grupo en sus aspectos personales y de orden patrimonial. (Mazeud, 2008, pág. 4)

Es de concebir que la familia funda el núcleo fundamental de la sociedad y bajo esa particularidad, se abre el deber de cuidar a sus integrantes, es decir los hijos, quienes, a más de los cuidados morales, espirituales y afectuosos, demandan de prestaciones económicas que satisfagan sus obligaciones materiales diarias.

Con objetividad el derecho de familia no crea la institución familiar, pues ésta es una creación natural y por ello anterior al estado. Además, por regular situaciones personales en razón de la persona hacen de su naturaleza jurídica, un derecho alejado del simple interés personal, donde las normas son imperiosas, son de carácter público, y la autonomía de la

voluntad es condicionada; situación que difiere del Derecho Civil, que en líneas generales se estructura sobre la base de la particularidad y el patrimonio de las personas.

El derecho de familia ha creado su autonomía por medio de ejes como la independencia doctrinal, legislativa y judicial.

Sobre la independencia judicial, el Ecuador no es la excepción, con la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia en el año dos mil tres, los Tribunales de Menores, dependientes del Ejecutivo, y conformados por tres vocales, pasaron a formar parte de la función judicial, y a ser unipersonales adquieren la denominación de Juzgados de la Niñez y Adolescencia; y posteriormente a partir de la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial se llamaron Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

La obligación de pasar alimentos es un derecho intrínseco de los progenitores para los niño, niñas y adolescentes, que no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades de alimentación y subsistencia, sino que va a buscar proveer la educación, asistencia médica y recreación fundamentalmente. (Claro, 2004, pág. 17)

Entonces el derecho de alimentos tiene todos los niños, niñas y adolescentes, este compromiso de proveer tiene el alimentante, mediante la retribución de una cantidad mensual fijada por el juez; con los antecedentes señalados se puede decir que el Derecho de alimentos es la capacidad de las personas de exigir una cantidad determinada a quienes están impuestos a suministrar por disposición de la Ley o el Estado.

1.1.1.-Definición del derecho de alimentos

La responsabilidad de alimentar a los niños, niñas y adolescentes es de los progenitores, gracias a que es un derecho que consta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Doctrinariamente el Derecho de Alimentos es el derecho – deber latente entre familiares de exigir alimentos de conformidad en el Código Civil; desde mi punto de vista esta definición adolece de discordancia, puesto que al definirse con su propia denominación; debería indicarse que los alimentos no se restringen al derecho sino al deber y también a la responsabilidad del obligado.

El suministrar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino que, además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. (Albán, Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2006, pág. 167)

En el Ecuador. La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, menciona que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento – filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, esto implica una garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otros también determinados, las cuales están obligados a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos. (Cabrera, 2007, pág. 14)

Esto quiere decir que el pago de alimentos es la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben cumplir los obligados principales o los respectivos obligados subsidiarios en conformidad con la ley, para garantizar el derecho a los alimentos; las labores

y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionados por quien está a cargo del cuidado del niño, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados.

Para el jurista Chileno Luis Claro Solar: “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad” (Claro, 2004, pág. 448)

Podemos colegir entonces que de estas definiciones el derecho de alimentos, constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia, por su calidad de, no solo niños, niñas o adolescentes, que es pagado por una persona obligada tanto moral como legítimamente a prestarlos, con la finalidad de satisfacer las necesidades de aquellos; este beneficio se lo realiza por medio de una pensión alimenticia; entonces no hay que confundir el derecho de alimentos con lo que es una pensión alimenticia.

El Código de la Niñez y Adolescencia, así como su Ley Reformatoria no vislumbra definición acerca de lo que establece la pensión alimenticia, solamente abordan temas concernientes a su naturaleza y características del derecho de alimentos.

Ejerciendo una definición de pensión alimenticia diríamos que es una prestación económica que se le concede sea en forma voluntaria o judicial, es un derecho de un miembro de familia y un deber del progenitor que debe procurárselo, sin olvidar que dicha responsabilidad puede ser exigiblemente a un tercero, como subsidiario; cabe mencionar que, con la ley reformativa, tampoco se dio una definición sobre pensión alimenticia.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador afirma que es el Estado, quien debe apegarse al desarrollo integral de los medios, para permitir que estos gocen de sus derechos, por lo cual se establece el término de interés superior del niño que predominará sobre cualquier otro derecho; la obligación será compartida entre el Estado, la sociedad y la familia

para que el niño, niña y adolescente haga uso de sus derechos legítimos que por ley les corresponde. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Al nosotros tener una Constitución garantista, hace prevalecer el derecho superior del niño, esto es que siempre estará primero el interés de grupo prioritario que en este caso son niños, niñas y adolescentes, ante cualquier otro derecho, hablando de los alimentos, el alimentante tendrá que proveer de este derecho en primer lugar antes que cualquier otro.

1.1.2.-Naturaleza jurídica

Es importante realizar una representación de la naturaleza del derecho de alimentos partiendo de la Constitución de la República del Ecuador, ya que es la base de actuación Estatal concerniente al derecho de alimentos tanto en sede administrativa como judicial.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador dentro del Capítulo I, Elementos Constitutivos prescribe que:

“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.
(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución hace referencia, que el Estado está comprometido con todos sus habitantes, a que estos gocen de los servicios básicos para tener el buen vivir mencionado en nuestra Carta Magna, el derecho de alimentos hace prevalecer el derecho superior del niño, al ser parte del grupo prioritario, es así que el Estado a firmado Acuerdos Internacionales para dar protección efectiva a sus mandantes.

En el Capítulo III del mismo cuerpo legal sobre el Derecho de las personas y grupos de atención prioritaria; señala que:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual modo la Sección Sexta, Niñas, Niños y Adolescentes y de la Constitución de la República del Ecuador ratifica que:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo - emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De lo expuesto diríamos que desde la Constitución de la República del Ecuador nace el derecho de alimentos, por considerar que es la base de la protección a la persona que necesite por su condición acogerse a este principio y demandar una calidad de vida digna, haciendo uso del derecho que le brinda nuestra Carta Magna, ya que junto con el Estado prevé la

protección de las personas, garantizándoles el Buen Vivir que contempla el derecho de alimentos, servicios básicos y necesarios para una vida digna.

También hemos visto la necesidad de señalar el tema de las normas jurídicas conexas al derecho de alimentos, y para hablar de las mismas vamos a acudir a los Convenios o Tratados Internacionales que nos permitan analizar esta figura jurídica, además de la normativa propia del derecho de alimentos, que se encuentra establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

La obligación alimenticia desde hace un tiempo atrás ha desempeñado una función de asistencia social entre los familiares, lo cual nos orienta para efectos de esta investigación a considerar a la Declaración de los Derechos del niño de 1959, como uno de los Tratados Internacionales más importantes, puesto que en la convención se consagra el derecho de alimentos en su principio 4, el cual nos indica lo siguiente:

“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios adecuados”. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

De igual forma el derecho del niño a recibir alimentos está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en su art 27 dice lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

De acuerdo a la norma jurídica conexa establecida, el legislador ha tomado en cuenta, para instituir un medio de control y completar la legislación con el propósito de satisfacer las necesidades del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, las mismas que en conocimientos generales se encadenan con los derechos fundamentales que son considerados como tales en la medida en que establecen instrumentos de protección de los intereses importantes de las personas, puesto que resguardan los bienes necesarios para poder desarrollar un plan de vida digna.

En nuestro país en lo que establece el conjunto del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y la institución del suministro de alimentos, se han realizado esfuerzos importantes a lo largo de la historia, comenzando por la vigencia del primer Código de Menores en el año de 1938, que implementaba el funcionamiento de los Tribunales de

Menores, Corte de Menores y demás organismos que trabajaron en favor de los niños, niñas y adolescentes, en ese entonces, bajo dependencia del Ejecutivo.

Los avances respecto de derecho de alimentos continuaron enmarcándose en las dos últimas Constituciones como: la Constitución de 1998 donde se institucionaliza el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y, además se plasma que los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de Menores y a una Administración de Justicia Especializada en la Función Judicial, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales; con esto se dan las bases para el nacimiento de una nueva Ley conocida como el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003; cuya finalidad es que:

“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Por lo manifestado en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde establece una de las principales bases del sustento de la Naturaleza Jurídica del Derecho de alimentos, ya que el Ecuador, a raíz de la promulgación del cuerpo legal, tiene la capacidad de hacer respetar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes de una forma correcta, eficaz y garantista.

Los principios establecidos en los libros del Código de la Niñez y Adolescencia se respetaron y se fortalecieron en la Carta Magna, en vista de que se fortalece el Principio del Interés Superior del Niño, así mismo en nuestra Constitución de la República del Ecuador, concerniente a que los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a una Administración de Justicia Especializada.

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.

En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos. (Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, Observación Nro 14)

En esta Observación Nro. catorce podemos llegar a tener con mayor claridad, lo que significa el Interés Superior del Niño y en que ámbito se aplicará, que el mismo manifiesta

que será aplicado en todos los ámbitos, será flexible y tendrá que ser adaptado a las circunstancias del niño.

El Jurista Santos considera el derecho de alimentos, como un derecho natural o un derecho elemental de la persona ya como un derecho subjetivo, así entendido el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir, el mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona y que como derecho transcendental, no se podría renunciar” (Santos, 2009, pág. 34).

Pero también se encuentra la posición mixta que señala: por un lado tiene aspecto patrimonial, porque el objeto de la obligación alimentaria es una prestación de dicho carácter, porque son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades vitales del alimentario; por otro lado la obligación en análisis es rigurosamente personal, pues tiende a la conservación de la vida del alimentista; de éste último aspecto, que es el preponderante, derivan las características propias del instituto, hasta el punto de hablarse del personalismo de la obligación alimenticia.

1.1.3.-Antecedentes

Es muy antiguo el origen del derecho de alimentos; por ejemplo, en el derecho griego se hablaba acerca de las obligaciones alimenticias:

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole; tal obligación, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes; los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes; sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina; en el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la

viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote. (Arias, 2012, pág. 57)

Esta obligación se extinguía si el Padre no ha dado una educación de calidad a su hijo o promueve la prostitución o concubinato, existían contratos matrimoniales en los cuales ya se mencionaba la obligación del esposo a proveer alimentos a su mujer o el derecho que tenía la viuda o divorciada para recibir una pensión de alimentos la cual desaparecía cuando se restituía su dote.

En Roma, en el periodo clásico romano cristiano que va del año XXX al 476 después de Cristo, desconocían la obligación de prestar alimentos, debido a que los poderes sustentados por los Padres eran absolutos y acaparaban todos los derechos de los integrantes de la familia, los emperadores cristianos impusieron la obligación alimenticia de los Padres a hijos. (Kunkel, 2005, pág. 45)

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Esta declaración es reconocida después de la Segunda Guerra Mundial y la misma ha transcurrido hasta la actualidad, siendo una de las primeras declaraciones que reconoce derechos, entre estos los de alimentos.

El derecho a los alimentos también está reconocido en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos; aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1966 y entró en vigencia en 1976, donde:

“Se reconoce el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado incluida la alimentación” (Pacto Internacional de Derechos Políticos, pág. 28)

En este aspecto todos los estados partes del presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, de esta manera también están obligados a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Arias en su libro “Derecho de Familia” manifiesta que:

“Los alimentos serán suministrados por los padres en la misma forma que se efectiviza el pago de las pensiones alimenticias ordinarias, fijadas por acuerdo de las partes, por los tribunales, juzgados de menores o juzgados ordinarios, y que será igual a tales pensiones alimenticias ordinarias, sean provisionales o definitivas”. (Arias, 2012, pág. 39)

Como hemos estado viendo, en el año de 1970 se crea la ley en que obliga al alimentante a pagar dos pensiones más mismas que deben por el mismo valor ya sean provisionales o definitivas, se crea esta ley con el fin de apoyar al progenitor que esté a cargo de los menores, para que con estas pensiones pueda solventar los gastos de educación.

Constitucionalmente es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a los hijos conforme lo establecido por la Carta Magna; en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, encontramos similitud puesto que en las dos se establece que este derecho será: Intransferible, de transmisión imposible, que no es susceptible de ser transmitido por causa de muerte, irrenunciable ya que la renuncia de derechos constituye un principio jurídico general; y, finalmente imprescriptible.

García, (2003) en su obra “Los alimentos de menores” menciona que:

“Cuando se haya fijado aún pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto” (pág. 150).

Lo que el jurista nos explica claramente, en el caso que el alimentado haya cancelado el valor provisional y este cambie a una cifra menor, el alimentante no podrá reclamar dicho valor, ni el alimentado tendrá la obligación por ningún medio de devolver ya que nuestra legislación siempre vela por el interés superior del niño.

García, (2012) en su obra “Derechos de alimentos para niños, niñas y adolescentes” lo define:

“Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña y adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido asistencia médica, medicinas, recreación, formación íntegra, educación académica son de orden público”. (pág. 187)

Se puede entender claramente como lo define García una obligación del padre o madre para satisfacer los cuidados primordiales de un niño o adolescente, vinculando desde la alimentación, del derecho a la salud, educación para que esta provisión sea total y global en beneficio del bienestar del alimentado.

1.1.4.-Características del derecho de alimentos

El derecho de alimentos en el País ha evolucionado desde el Código de Menores de 1938, hasta el Código de la Niñez y Adolescencia en donde se definen la obligatoriedad de cubrir todas las necesidades de los alimentados para garantizar su subsistencia; en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en los tratados y convenios internacionales, en el

Código Civil, en el Código Orgánico General de Procesos, y el Código de la Niñez y Adolescencia se regulan normas que obligan a prestar alimentos.

Constitucionalmente es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a los hijos conforme lo expresa la Carta Magna, deber que posee un plus de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada con el apremio del alimentante, como la analizaremos en posteriores párrafos; otra característica es que se encuentran figuradas en nuestra Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, donde nos describe cuáles son las características del derecho de alimentos de la siguiente manera:

“Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de los pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijados con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Con dicha definición por parte del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, podemos concluir que el derecho de alimentos es un derecho personalísimo, como lo hemos mencionado con anterioridad, es inherente a la persona, por tal razón solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos por lo tanto esta característica esencial hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

El Estado tiene la obligación de hacer una actuación eficaz para garantizar el derecho de alimentos por ser de carácter de orden público donde se cimienta la organización social; con lo mencionado entonces, nos permitimos realizar un análisis de las características del derecho en referencia.

Las características del derecho de alimentos el ser de orden público porque la familia es la base de la sociedad, y ser personal por el carácter de inherente a su titular, pero estos elementos pertenecen más que a una característica, a su naturaleza jurídica, es decir, a su esencia; otros en cambio señalan el carácter de reciprocidad del derecho de alimentos, lo cual tiene valía en nuestro Código Civil, cuerpo normativo que se encarga de los alimentos que se deben a los padres y éstos a sus hijos.

Considero más bien que estos factores corresponden a las características de la pensión alimenticia, y no al derecho de alimentos, pues lo que se divide a varios obligados es el monto de la pensión, no el derecho de alimentos; lo que se paga en forma mensual, quincenal, semestral, es el valor de la pensión, no así el derecho; y, por último, cada favorecido ejerce personalmente su derecho de alimentos y lo que se divide a cada uno de ellos es su monto, no así su derecho.

1.1.5.-Titulares del derecho de alimentos

La Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo Tercero, establece los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.
(Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La cita prenombrada señala que el Estado es el que prestará especial protección de estos grupos de atención prioritaria; y en el objeto de estudio en el presente tema, es el Estado que realiza una clasificación de los titulares del derecho de alimentos para de esta manera buscar los medios garantistas de protección del derecho de alimentos, tanto en sede administrativa y judicial.

También es importante hacer mención que en toda familia o hogar el principio de solidaridad es aquel que se refleja en las actuaciones de todos sus miembros y más aún en el empeño que tienen los padres con sus hijos, para proporcionarles la pensión alimenticia correspondiente.

Al ser la familia el núcleo del nacimiento de las obligaciones y derechos que se derivan entre sus miembros; esta se transforma en un interés social relevante, puesto que actualmente las familias se ven amenazadas por el constante quebrantamiento de los lazos familiares, es por esta razón que la obligación alimentaria se encuentra fundada en el principio de responsabilidad y solidaridad como lo mencionamos anteriormente.

El sujeto de derecho de alimentos se conjetura siempre y cuando se encuentre en estado de necesidad, solo en ese momento interviene un miembro familiar para que de cierto modo subsane esta carencia con ayuda económica, denominada derecho de alimentos de manera voluntaria o con orden judicial. (Manuel, 2009, pág. 24)

En líneas anteriores ya manifestamos quienes son los titulares del derecho de alimentos; en nuestro país, según la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la norma.

2. Los adultos hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando los estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Esto de la titularidad del derecho de alimentos no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes en adelante como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante; y con plena participación en los aspectos que afectan su vida y su desarrollo integral, a fin de conseguir sus legítimas aspiraciones; bajo esa nueva óptica, se tiene la relación directa entre la existencia del derecho y la existencia de un titular.

Tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código de la Niñez y Adolescencia y su ley reformativa reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y no como objetos del mismo, pasando de la doctrina de la situación irregular a la de protección integral, demostrando así, la aprobación sobre la titularidad de derechos que ellos poseen.

La Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, y la elaboración de la doctrina de la protección integral trajeron consigo el surgimiento del Derecho de los Niños como una nueva rama jurídica, basada en tres pilares fundamentales: el interés superior del niño, entendido como “la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar

y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños; el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

En ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral, constituye una responsabilidad y un derecho para los padres, pero también un derecho fundamental para los niños a ser protegidos y orientados hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño.

En síntesis, nuestra Constitución de la República del Ecuador reitera lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño; reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos, además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial por parte del Estado, la misma sociedad y su familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechos a ellos reconocidos; por tanto, son titulares de todas las garantías establecidas en la Carta Magna para protegerse individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que vulneren sus derechos constitucionales.

Respecto del tema, analicemos lo estipulado en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, referente a la legitimación procesal, esta legislación menciona que estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad

física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

1. La madre o el padre bajo cuidado se encuentre el hijo y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado.
2. Los adolescentes mayores de 15 años.

En el artículo anterior se entiende que los niños, así como los adolescentes entre doce y quince años, son sujetos de derechos con la representación de sus padres, quienes demandan alimentos para favorecer a sus hijos, ya que, si bien los menores son titulares del derecho, los mismos no tienen la capacidad jurídica para actuar.

El hecho de que el niño, niña o adolescente no tenga capacidad de ejercicio no lo priva de su calidad de sujeto de derechos humanos; por ello la Corte lo ha expresado magistralmente cuando ha señalado que la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar; esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y de realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial; no todos poseen esta capacidad porque carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación; pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.

1.1.6.-Obligados a la prestación de los alimentos

De acuerdo a las circunstancias establecidas en la ley la obligación de entregar alimentos les corresponde a los progenitores, aun cuando estos no hayan reconocido a sus hijos.

La Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, donde hace referencia a cuáles son los obligados a la prestación de alimentos.

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobados por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden: (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

1. Los abuelos
2. Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior.
3. Los tíos

La autoridad competente, en base al grado de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirá en su totalidad, según el caso.

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre o la madre; manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieran migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

Los progenitores tienen la obligación tanto moral como legal de proporcionar alimentos; que efectivamente, aunque se encuentre afectada de alguna forma la patria potestad de ellos sobre sus hijos, no es excusa para no aportar la pensión alimenticia ya que existe el vínculo de filiación y por ende tiene que pagar pensión alimenticia

Que tanto el anterior Código de la Niñez y Adolescencia y la actual Ley Reformativa, aluden que la pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Que la imposición de los obligados subsidiarios a pasar alimentos, no es de reciente data ni apareció con la ley reformativa del año 2009, sino que dicha subsidiariedad ya existió con el Código de 2003, solamente que el orden era distinto, y decía que después del padre y la madre, venían los hermanos del alimentario que hayan cumplido dieciocho años, los abuelos y por último los tíos; aún más, el mismo Código de Menores del año 1992 señalaba el origen y el orden de los obligados subsidiarios indicando textualmente que: A falta o por impedimento de los padres, estarán obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, sus ascendientes, sus hermanos y sus tíos.

En derecho, la ausencia puede ser definitiva que es la causada por muerte y la ausencia temporal es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante.

En su concepto simple y elemental, la palabra ausencia es la falta de una persona, es la circunstancia de no estar alguien presente; por tanto, y al aplicar el Código Civil sobre la interpretación de la ley, en su numeral 2 nos señala que las palabras de la ley se entenderán en sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; entonces, debe juzgarse como presupuesto para demandar a los subsidiarios, la ausencia tanto temporal como definitiva de los obligados principales.

CAPÍTULO II.

2.-LA MORA DE PENSIONES ALIMENTICIAS

2.1.- Definición de mora por pensiones alimenticias

Desde el punto doctrinario, aparece la definición dada a la deuda legal de alimento o retraso la misma que se deriva del deber impuesto legalmente a una o varias personas con el fin de asegurar la subsistencia de un hijo u otros.

“La mora es el retraso culpable o pensado en el cumplimiento de un compromiso o deber. Así pues, no todo retardo en el cumplimiento del deudor involucra la existencia de mora en su actuación” (Armendaríz, 2011, pág. 54)

En nuestro país existe un alto índice de mora por parte de los obligados a pagar alimentos, en el pago puntual de la obligación alimenticia, violando entonces los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que esta mora sobrelleva a sanciones como el apremio personal del alimentante, situación que perjudica al padre en su situación de trabajo, con el consecuente daño económico que no le permitiría cumplir entre otras obligaciones la alimenticia; esta mora de pago de pensiones alimenticias, es sancionada por la Constitución

de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, con un apremio del alimentante si este hubiera incumplido en dos o más cuotas mensuales.

Ahora bien, un retraso intencionado en el acatamiento de una obligación supone un cumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves en el demandante, y como tal incumplimiento en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Tanto la Carta Magna, como el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, sancionan la mora del pago de las pensiones alimenticias con la privación de la libertad, por medio de la respectiva boleta de apremio, en el caso de que el alimentante incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, pero debemos tener en cuenta que es mejor la prevención que la sanción, ya que en la norma legal pertinente podemos observar que se da apertura a la reincidencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Entonces si la mora en el cumplimiento del adeudado se debe a la concurrencia de una acción u omisión del merecedor que impide que el deudor pueda cumplir a su debido tiempo, se dice que existe retraso del acreedor y puede tener efectos liberatorios para el deudor de las obligaciones derivadas de su falta de cumplimiento en el pago.

En el Código de la Niñez y Adolescencia expresaba que:

“En caso de no pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez ordenará, basado a la información que conste en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado, boleta de captura hasta por diez días la sanción se extiende hasta por 30 días en los casos de reincidencia, el juez podrá solicitar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, el demandado podrá salir en libertad luego que cancele la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causado por el apremio o el allanamiento”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Analizando entonces, en el caso en el que generalmente el progenitor no cancele dos o más pensiones alimenticias, que han sido anticipadamente determinadas por el Juez, éste ordenará mediante el oportuno escrito solicitado por la parte demandante la privación de libertad del progenitor, siempre y cuando se compruebe el monto que se adeuda certificado por pagaduría y posteriormente se dicta la boleta de apremio con el valor adeudado, en el caso en el que no sea fácil acceder al progenitor, el Juez brindará todos los medios necesarios para que proceda a la correspondiente detención.

La resolución de la Corte Constitucional mantiene el apremio total para el padre o la madre que no comprueben en la audiencia que el no pago de las pensiones obedece a las situaciones antes detalladas. En esos casos se ordenará la prisión permanente hasta por 30 días; y si hay reincidencia, la privación de libertad será de 60 días y hasta un máximo de 180 días. “La nueva disposición establece que cuando el alimentante está en mora hay que ordenar la prohibición de salida del país y convocar a una audiencia para saber las particularidades de cada caso”

Álvarez explica en su obra sobre los derechos de alimentos que:

“El no pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado” (Álvarez, 2010, págs. 18 - 19)

Es claro entonces que el impago de las pensiones alimenticias constituye el retraso y es en este momento que el progenitor puede solicitar la orden de privación de libertad, en este caso el Juez debe verificar mediante el informe de pagaduría si se encuentra o no adeudando pensiones alimenticias, para proceder a girar la boleta de apremio así como también ordenar el allanamiento del lugar en el caso en el que resultes complicado acceder al deudor, sin

embargo para dictar la boleta de apremio se debe rendir bajo juramento que el obligado se encuentra oculto por lo que es difícil acceder a él.

Así mismo el autor explica que:

“Cancelada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado. Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar las dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario hayan dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento” (Álvarez, 2010, pág. 78)

Es decir, una vez que el progenitor se encuentra privado de libertad, como consecuencia de la falta de pago de las pensiones alimenticias fijadas por el Juez, el padre del menor puede recobrar su libertad, solo cuando haya cancelado en su totalidad la mora que se encuentra indicándose en la liquidación que se practica por la liquidación de pensiones alimenticias.

Al respecto la Corte Constitucional realizó modificaciones a la figura jurídica de apremio por pensiones alimenticias, tal como lo señala en la sentencia No. 012 – 17 – SIN – CC de ese organismo, emitida el 10 de mayo del 2017 en el texto se elimina el apremio directo; ahora debe realizarse una audiencia en la que el Juez determine si el deudor de pensiones alimenticias no pagó por estar desempleado o por tener una enfermedad catastrófica.

Vale entonces señalar lo que el Dr. Granja manifiesta:

“Que por otro lado, el apremio personal, lejos de ser una sanción, constituye una medida de presión y fuerza creada por la ley para obligar a que se cumpla el pago de pensiones alimenticias, en primera instancia por treinta días y en caso de reincidencia hasta por sesenta días, sin que bajo ningún concepto se pueda ampliar la vigencia de dicha medida; revisada en su integridad la norma, resulta claro que el apremio personal lejos de consistir en una sanción, es propiamente una medida para obligar a que se cumpla la mora atrasada. Si la detención se mantiene indefinidamente, por simple reflexión, el mal padre no tiene opción alguna, para buscar y encontrar un trabajo que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación y no volver a prisión” (Granja, 2012, pág. 57)

En la normativa anterior como el Código de Procedimiento Civil, sobre los apremios que son medidas coercitivas de las que se vale el Juez para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumple dentro de los términos respectivos; ante tal situación si se encontraba en mora la aplicación del apremio personal y real era efectivo para exigir a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del Juez; y real cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hecho a que ella se refiere.

Entonces con esta medida, para realizar el cobro de pensiones alimenticias atrasadas, lo hacia el legislador para obligar al progenitor a responder de forma oportuna y eficaz con la responsabilidad que adquirió; actualmente en base a la Corte Constitucional decidió modificar y declarar la inconstitucionalidad al primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

Este ordenaba a que el apremio personal del padre o madre que se encontraba impago, por más de dos meses, en las pensiones alimenticias de su hijo; la entidad tomó esta resolución, luego de que se conocía las demandas interpuestas por progenitores; es por esta

razón, que la Corte Constitucional dispuso reemplazar de forma inmediata la disposición sobre el apremio personal.

La reforma que ya está en vigencia, se refiere que antes de tomar cualquier decisión se deberá llamar a una audiencia para que el Juez decida, según el caso la medida que se va a cumplir por parte del alimentante; esto solo se aplica cuando se comprueba con los certificados correspondientes que la falta de pago obedece a que el alimentante no cuenta con una actividad económica, es una persona con discapacidad o sufre de una enfermedad catastrófica.

Dentro del procedimiento, el demandado tiene la obligación de acudir a la audiencia y comprobar que la mora está relacionado con los aspectos antes mencionados; en esos casos, el Juez dispondrá de las siguientes medidas como: la celebración de una obligación de pago para cancelar lo adeudado, el apremio parcial, prisión en horario nocturno o el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica durante 30 días. (Sentencia No. 012 – 17 – SIN – CC , 2017)

Considero que en la mayoría de audiencias se determinarán acuerdos de las partes, por lo que el Juez no tendrá la necesidad de escoger cuál medida adoptarla, pero hay que insistir que el demandado debe presentarse porque, de lo contrario, la orden de premio será inmediata, según la nueva disposición en las resoluciones. En el caso de incumplimiento de la obligación, la autoridad dispondrá el apremio parcial o del que corresponda y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios; de ser necesario, el Juez dispondrá de manera motivada el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio parcial se contempla desde las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente; por 30 días; este horario se puede modificar si el demandado demuestra que realiza actividades económicas o laborales dentro de ese lapso de tiempo; no cabe el apremio personal en contra

de los obligados subsidiarios ni garantes, o en contra de las personas con discapacidad o que padezcan de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que les impida el ejercicio de actividades laborales.

El profesional del derecho cree que el único inconveniente para la aplicación de la Corte Constitucional será de orden logístico, porque los jueces deberán realizar más audiencias diarias para solventar este aspecto; miro que este asunto complicado al momento de aplicarse, pues el Juez necesita tomarse tiempo entre audiencias para conocer cada expediente sobre el que tiene que emitir una sentencia; si aumentan, será difícil para la justicia entender todos estos temas con la misma celeridad que hasta ahora.

Además, será necesario que la Función Judicial considere el aumento del número de operadores de justicia que ya existen en el país para tratar los asuntos de familia; esta modificación está determinada en el Código Orgánico General de Procesos que aborda el apremio personal dentro de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

Respecto a la resolución de la Corte Constitucional, el apremio total para el padre o la madre se mantiene y no comprueben en la audiencia que el no pago de las pensiones obedece a las situaciones anteriormente detalladas; en estos casos se ordenará la prisión permanente hasta por 30 días; y si hay reincidencia, la privación de libertad será de 60 días y hasta un máximo de 180 días.

Por lo tanto, la nueva disposición establece que cuando el alimentante está en mora hay que ordenar la prohibición de salida del país y convocar a una audiencia para saber las particularidades de cada caso; los mismos que pueden ser falta de empleo o enfermedad catastrófica, estas situaciones las tendrá que exponer en audiencia y probarlas.

En las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se plantea un apremio total por 30 días para el alimentante que traspase o venda bienes para eludir su

responsabilidad del pago; el Código Orgánico General de Procesos de las reformas establece que en la misma orden en la que se disponga la privación de libertad, el juzgador autorizará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor.

La deuda total podrá cancelarse en efectivo o en cheque y una vez solventado el deber del alimentante, el juez dispondrá la libertad inmediata del mismo para que continúe con sus actividades regulares; en caso de incumplir el compromiso de pago, el apremio parcial o el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, el juzgador dispondrá el régimen de apremio personal total para el alimentante por el tiempo antes señalado.

Para concluir, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligaciones contractuales, y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre expresa que nadie puede ser detenido por obligaciones de orden civil; relacionando con el tema objeto de estudio, la persistencia de una prisión indefinida, sin plazo ni límite, por una obligación pendiente y vencida de alimentos que, por otra parte, existe con independencia y como obligación jurídica distinta de la medida de apremio, cuya naturaleza se distorsiona cuando se convierte en penalización indefinida tal como se advierte en los casos de alimentos. (Pacto Internacional de Derechos Políticos, 1976, pág. 31)

2.2.- Historia de la mora por pensiones alimenticias

La mora inicia cuando no ha cumplido con la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley o el contrato exijan que el acreedor deba requerir primero al deudor el cumplimiento para constituirlo en mora.

Campana en su obra “El interés superior del niño dice”: Es trascendental enfocarse en las moras que existen al momento de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias por parte del alimentante, toda vez que al encontrarse impagas, se vulneran los derechos de los

alimentantes, siendo preciso analizar el accionar de los alimentantes en cuestión del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con respecto de sus hijos, diariamente se ha podido observar un sin número de moras en los pagos de las pensiones alimenticias, las cuales han sido sancionadas con una igual cantidad de boletas de apremio en contra de los deudores. (Campaña, 2014, pág. 14)

Lastimosamente esta sanción no ha puesto un punto final a esta problemática, y el índice de atrasos sigue incrementándose siendo los menores los únicos perjudicados, al ser vulnerados en sus derechos los que se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y leyes ecuatorianas.

Una de las razones que ha dado cabida a este problema es la irresponsabilidad del alimentante, puesto que, al recibir un salario como un ingreso mensual, tan solo hace caso omiso de su responsabilidad y comienza a incumplir mes a mes los derechos del menor, creyendo que su deber puede esperar y que al pasar los meses se solucionará solo, lo cual ocasiona conflictos económicos, familiares y de subsistencia.

Por lo tanto, el, apremio personal es la acción de obligar al padre como mandamiento de la autoridad, para exigir el pago de la mora por pensiones alimenticias, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos; ya que a nadie le queda la menor duda que el apremio personal es una medida de presión para que el deudor alimentante cumpla con su obligación, ordenado por la autoridad competente.

Ya en este caso el Juez, lo que impone en relación con inobservancias concretos, visibles y tangibles, por ello existe el desembolso de las personas, esta es la que da pie para la emisión de orden del apremio personal; en los procesos de alimentos, las medidas cautelares, se aplican para asegurar el cumplimiento de la norma legal de quien esté en mora por dos o más pensiones, en ocasiones superan los 10 o 12 años, en casos de que los progenitores han salido

del país, se desvirtúa el espíritu de la concepción de la medida, que es evitar el incumplimiento del pago.

2.3.-Efectos de la mora por pensiones alimenticias

El acontecimiento procesal de que las pensiones alimenticias corran desde la presentación de la demanda, de ninguna manera garantiza que una pensión beneficie al alimentario, por el contrario, bajo el principio constitucional del interés superior del niño y un sobre proteccionismo a niñas, niños y adolescentes conforme lo manifiesta el legislador y ha planteado en la norma, puede ocasionar y de hecho ocurre, que se puede empeorar la situación del alimentario; por ende puede provocar que no se cumpla con un derecho esencial de percibir una pensión alimenticia.

Santos en su obra “obligaciones de alimentos” dice:

Mientras no se le cite al demandado no se fija una pensión alimenticia, pero una vez que es citado en ese momento la obligación está dada, sin tomar en cuenta la situación económica anterior del alimentante, sino que simplemente la ley establece la fijación de una pensión definitiva y la correspondiente liquidación de pensiones tomando en cuenta la cantidad que ha sido fijado como pensión al momento de resolver y en base a los ingresos que percibe el alimentante. (Santos, 2009)

Es decir que el obligado ni siquiera tiene el derecho a impugnar en base a que montos distintos de acuerdo a los ingresos que percibió anteriormente el obligado pueda fijarse una pensión alimenticia diferenciada, sino y llanamente en base al último sueldo proceder con el cálculo correspondiente.

Por lo descrito anteriormente, los resultados en la mayoría de los procesos judiciales por alimentos es que una vez practicada la liquidación se termina como medida cautelar el apremio personal y que finalmente da como efecto jurídico el que el obligado sea detenido y llevado hasta los Centros de Detención Provisional, donde su situación se ve agravada por el alto riesgo de perder su trabajo que es fuente de ingresos para entre otras cosas pagar las pensiones alimenticias.

Normalmente en los procesos judiciales que se han producido la acumulación de pensiones alimenticias ha sido por la falta de citación inmediata por la parte demandada, siendo en todos los procesos por la ausencia del impulso procesal de la parte actora al momento de reclamar su derecho de alimentos para el hijo.

Al respecto, es claro y necesario que en las actuaciones procesales exista y se haga cumplir el principio de buena fe y lealtad procesal por parte de la defensa técnica del alimentario, pues no es nada conveniente que el derechohabiente no reciba de forma mensual su pensión conforme así lo determina la norma, ya que estaría violando el interés superior del niño.

Sin embargo, la norma constitucional al no proveer que las pensiones que se adeuda desde la presentación de la demanda se cancelen en igual valor y en su totalidad de manera inmediata, lo que conlleva a que la parte demandada se vea en una circunstancia de indefensión que puede terminar con la privación temporal de su libertad, atentando contra el derecho constitucional, y produciéndose un efecto jurídico no beneficioso ni para el alimentario peor para el alimentante.

Al respecto es importante señalar lo que Carlos Campaña sobre el interés superior del niño, establece:

“Cuando se regula el interés superior del niño por medio de ciertos criterios normativos preestablecidos, estas son los fundamentos de la decisión del Juez, las consideraciones que debe hacer al tomar la decisión y justificar, siendo una guía de argumento, es decir son cada uno de los elementos a considerarse para tomar la decisión, lo que en el fallo debería convertirse en los aspectos que el Juez debe abordar para justificar su decisión, debe dejarse en claro que no deben agotarse todos los criterios normativos”. (Campaña, 2014, pág. 24)

En relación a la cita, es necesario considerar que en nuestro País nuestros jueces están sujetos a la norma, y es más bien los assembleístas quienes motivados por el principio del interés superior del niño y que han legislado sin considerar que no solo está de por medio el interés del hijo, sino también otros derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución de la República del Ecuador como es el Derecho a la Defensa, a la libertad personal como lo ha determinado la Corte Constitucional al expedir la Sentencia No. 012 – 17 – SIN – CC de 19 de mayo de 2017, y sustituir por el contenido del Código Orgánico General de Procesos que regula el apremio personal para los alimentantes que se encuentran en mora en el pago de pensiones alimenticias.

Ahora bien, sobre los efectos que producen en la acumulación de pensiones alimenticias en el alimentario, es conforme lo analiza la Corte Constitucional en la sentencia al declarar la constitucionalidad de la tabla de pensiones alimenticias provisionales que en su momento dictaba el Consejo Nacional de la Niñez y que en la actualidad lo hace el Ministerio de Inclusión Económica y Social, sentencia que en su parte pertinente sobre el trato prioritario de niñas, niños y adolescentes.

Considerando lo expuesto en la sentencia anteriormente señalada, ésta impulsa, a que los jueces convoquen a audiencias y busquen fórmulas de pago, pero siempre bajo el

condicionamiento de que la parte actora acepte, sin embargo, en la actualidad al contar con el nuevo ordenamiento jurídico, es el Juez quien debe considerar pertinente y aprobar un compromiso de pago del alimentante a fin de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias en mora.

Los efectos al no citar de manera inmediata conjuntamente con la demanda de fijación de pensión alimenticia ocasionan que después de citado el obligado se acumulen las pensiones alimenticias, generando grandes cantidades de dinero que se vuelven imposible de pagarlas de manera inmediata y en su totalidad, lo cual produce no solo una posible privación de la libertad del obligado, sino el registro como deudores en el Consejo de la Judicatura y la pérdida temporal de otros derechos como:

Incumplimiento de lo adeudado. - En el caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez dispondrá la prohibición de salida del país del deudor y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el Juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Inhabilidad del deudor de alimentos. - El padre o la madre que adeude dos o más pensiones alimenticias, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitada para:

- a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular.

- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación.
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial.
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Estos efectos producen una indefensión indirecta que agrava aún más la condición del alimentante, que le impide acceder a un préstamo crediticio para cubrir dichas pensiones, ya que el momento que se ordena su detención, la norma establece que el Juez esté obligado a oficiar a la Superintendencia de Bancos para que registre como moroso y se publique su morosidad alimenticia en la página web del Consejo de la Judicatura, medida que complicará más su situación.

Pero cuando el alimentante incumple dicha obligación, se dicta la orden del apremio personal, que a decir de Acosta Juan que la denomina como apremio corporal afirma que no es una pena, sino una vía de ejecución contra la persona que no cumple con su obligación. (Acosta, 2011, pág. 45)

Esto quiere decir que por más de una ocasión se puede dictar la orden de apremio como en el caso de nuestro País, que el tiempo es sucesivo, medida que no reemplaza la obligación de cancelar las pensiones alimenticias que se esté adeudando, pero en esta circunstancias es el primer efecto negativo que padece el alimentante, es decir se le priva de libertad, pero que con la sustitución del Código Orgánico General de Procesos, por lo menos le faculta justificar las razones por las cuales no se encuentra al día en el pago de pensiones.

Más bien debe sujetarse a probar si fue por no tener un empleo, o por padecer una enfermedad catastrófica o una discapacidad que le impide generar ingresos para el pago de

dichas pensiones estas situaciones por la que posiblemente pase el alimentante tendrá que probar justificadamente en audiencia.

Para concluir ante la falta de pago de pensiones alimenticias acumuladas, es el hecho de ordenar la privación de libertad del obligado, con lo cual en muchas circunstancias no garantiza el pago de las pensiones, sino que se dificulta cada vez más la situación del derechohabiente y del obligado.

2.4.- Formas de cancelar la mora por pensiones alimenticias

El pago de las pensiones alimenticias es una cuestión de ayuda a las personas que necesitan en relación a su parentesco entre padres a hijos, hermanos, tíos y abuelos; este derecho es de protección que mira el interés de las personas que necesitan en busca de la humanización de defensa de la familia y de manera general de los parentescos; por tal razón por disposición de parentesco y matrimonio nacen lazos sociales y con ello derechos y obligaciones siendo una condición social de subsistencia para el hijo.

En relación con la aplicación de apremios personales frente al incumplimiento del pago de pensiones alimenticias; lamentablemente no se buscan alternativas para hacer de la prisión la excepción y no la norma; quizá es porque en la realidad esta sanción a resultado ser eficaz para aquellos casos judiciales de excepción en lo que se incumple el pago de pensiones. (Ruiz, 2009, pág. 23)

Nuestra legislación en los casos de la niñez y adolescencia establece como primera condición para obligar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, el apremio personal como medida cautelar, cuando es obligado no ha pagado dos o más pensiones, en la cual esta medida se solicita como norma general y no última aplicación, en la cual la legislación no establece como medida alternativa para hacer de la providencia cautelar una excepción.

Esta es una medida de presión para el obligado para que cancele de inmediato las pensiones en mora con lo cual se mira el interés de niño, pero se vulneran derechos de los obligados como la libertad y con ello no es una garantía para que se pague lo adeudado cuando el obligado carece de recursos para solventar las pensiones alimenticias. (Cabrera, 2007)

Al practicar una acción y solicitar una medida para el pago de las pensiones alimenticias en mora, en caso que los demandados sean obligados subsidiarios son normas que afectan los derechos humanos, lo cual conlleva a que los tratadistas lo interpreten a favor de los alimentados a expensas de la vulneración de los derechos de los obligados, que por su edad no puede ni debe un Juez determinar medidas cautelares por menoscabar sus derechos, que al igual que los menores ellos tienen una protección especial de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador.

La medida que puede solicitar al Juez, por el no pago de pensiones alimenticias en mora son la prohibición de salida del país, apremio personal y los apremios reales que contempla en la legislación civil, y que puede existir garantías personales, en la cual el garante tiene las mismas obligaciones del deudor principal. (García P. , 2012)

Lo que significa que puede dictarse estas medidas como garantía personal; pero estas medidas solucionan con la cancelación de lo adeudado, caso contrario el Juez no quita estas medidas hasta que se garantice los derechos que a los hijos les pertenecen, siendo los mencionados los únicos medios para el pago de pensiones alimenticias, no así contempla medidas sustitutivas al apremio personal, ni mucho menor que estas medidas sean exclusivas para las personas adultas mayores, por hallarse con una protección especial de derechos considerados iguales frente a los menores.

2.5.- Ejecución ante la mora

El derecho de alimentación a la niñez y adolescencia, es una obligación consagrada en la ley y conocida por todos los ciudadanos ecuatorianos, en la que se expresa claramente que es un deber del Estado garantizar la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes así en conjunto con la sociedad se debe velar por el cumplimiento de este derecho con mucha responsabilidad.

Por esta razón para evitar se vulneren derechos de los hijos en cuanto al pago de pensiones alimenticias, en especial cuando el alimentante no tenga para pagar o este en mora por que ha perdido su trabajo o alguna otra razón que le imposibilite generar ingresos para cumplir con la obligación de cancelar la pensión al menor lo mejor sería el apremio personal en los días de descanso por mora alimenticia para que así pueda trabajar o tener la oportunidad de buscar un empleo en los días regulares y así generar recursos para cubrir las necesidades del menor cuando se presenten estas situaciones inevitables y así el alimentado no tendrá que sufrir las consecuencias de pasar necesidades, ya que el alimentante podrá tener recursos para pagar la pensión en mora y el hijo podrá gozar de su pensión con normalidad y hacer uso de este cuando sea necesario.

Al respecto la legislación nacional es muy clara, si consideramos que la Constitución de la República del Ecuador pone en primer plano a la niñez y adolescencia puesto que ellos son sujetos de vulnerabilidad frente a la sociedad por lo que no pueden esperar cuando de pensiones alimenticias se trata, en vista de que ellos necesitan de este sustento para vivir dignamente, si el alimentante no paga a tiempo o no tiene para hacerlo el hijo sufrirá consecuencias que afecten en su desarrollo integral, pero si se crea como medida sustitutiva el apremio personal en los días de descanso por mora alimenticia el menor tendrá para cubrir sus necesidades alimenticias.

Al momento, el incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias es un problema que ha ido incrementándose, con la reforma del Código Orgánico General de Procesos.

Por ello, debemos considerar lo expresado en la Declaración del Niño, que por nuestra sola condición de personas, tenemos el derecho a una vida digna y rodeada de los elementos necesarios para el desarrollo integral; esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado, sin embargo, la obligación de proporcionar dichos elementos también corresponde a aquellas personas entre las cuales existen vínculos de parentesco. (Declaración de los Derechos del Niño, 1959)

Entonces podemos considerar que solo un tribunal a través de la representatividad del Juez competente se podrá resolver los asuntos de obligación de alimentos, es a partir de una demanda, si bien el tribunal puede decidir sobre la obligación de alimentos a favor de un menor incluso sin demanda.

Además, para la ejecución de la mora por pensiones alimenticias, las medidas cautelares son las que aseguran este pago a la prestación alimenticia del hijo, la autoridad judicial decretará cualquiera de los tipos de apremios reales o personales, los cuales son mecanismos de presión o medidas coercitivas de las que se vale la autoridad competente, de manera que sus autos resolutivos sean obedecidos por toda persona que se resista a cumplir en los términos adecuados.

En este punto vale señalar, que la Corte Constitucional del Ecuador reformó el Código Orgánico General de Procesos, en el que hace referencia, que antes de emitir el apremio personal al alimentante, se deberá llamar a Audiencia para que el Juez competente dictamine, según sea el caso, la medida que deberá cumplir el alimentante por retraso en el pago de la

pensión alimenticia, tiene estricta obligación de presentarse en la audiencia; y, comprobar el porqué del retraso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Juez en los casos de pensión alimenticia, dispondrá de las siguientes medidas:

- La celebración de compromiso de pago del alimentante, para que cancele todo lo adeudado.
 - El apremio parcial, es decir la prisión será en horarios nocturnos.
 - Ponerle al alimentante un dispositivo de vigilancia electrónica por 30 días.
- (Código Orgánico General de Procesos)

2.6.-La mora de pensiones en la actualidad

La cancelación de las pensiones alimenticias por parte del padre del menor se convierte en una obligación que en muchos casos no pagada por varios motivos o razones, en algunos casos por la falta de trabajo o conflictos entre los padres o la falta de ingresos suficientes a causa de haber formado un nuevo hogar, generando así un problema al no cancelar las pensiones y dejando en indefensión al menor.

El ordenamiento jurídico actual contiene medidas cautelares para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, sin embargo, aún en la actualidad existen atrasos en los pagos, por esta razón nace la idea de una solución de cancelación para que el alimentante tenga posibilidades para el cumplimiento de su obligación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Doctrinariamente se ha definido a los apremios como una medida dictada por un Juez, misma que sirve para que una persona obedezca y cumpla con alguna providencia dentro de los términos respectivos; con el fin de ejecutar la orden judicial, en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias.

Entonces las medidas cautelares tratan de asegurar desde un principio el resultado de un proceso judicial facilitando su efectividad, y es así que en atención a la finalidad que persigue el derecho de alimentos, entendiéndose como medidas cautelares aquellas que el legislador ha introducido con el objeto de que el beneficiario como es el niño, niña y adolescente no quede burlado en su derecho alimentario, medidas que por su naturaleza, son disuasivas y van en contra de la voluntad del alimentante.

Dentro de los procesos judiciales de pensiones alimenticias, las medidas cautelares, se adoptan para efectivizar el cumplimiento de la obligación, es decir la cancelación de la pensión alimenticia, y cuando se han cumplido los procedimientos de la norma legal de que quien esté en mora de dos o más pensiones, en casos de que los obligados han salidos del país, se desvirtúa el espíritu de la concepción de la medida cautelar, que es evitar que suceda, en este caso, el incumplimiento del pago; lo correcto sería dictarlas antes de que el incumplimiento se dé y no después de que ya se ha dado, provocando de esa manera, subjetividad en la aplicación del apremio personal. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Consideremos entonces que en materia de alimentos y por el accionar de profesionales de derecho, el riesgo de que el obligado enajena sus bienes para eludir el pago de valores futuros, o cuando ante los reiterados acuerdos de cancelación acordados e incumplidos por parte del alimentante se puede presumir que éste incumplirá nuevamente cualquier acuerdo.

Ya en el ámbito del derecho y bajo la normativa judicial vigente existe una definición clara y precisa, que a través de una orden dada por el Juez puede efectuarse la orden de apremio; es así que de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos se define:

“Al apremio como aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos”. (Código Orgánico General de Procesos)

Podemos decir entonces que el apremio personal implica una afectación a los derechos del alimentante, los mismos que están justificados y autorizados a aplicarse por un Juez por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, medida que se ha utilizado para que el alimentante tenga los recursos suficientes para su subsistencia modestamente dentro de la sociedad y a su posición social.

CAPITULO III

3.-HISTORICO COMPARATIVO

3.1.-Código de Menores

Para poder desarrollar una breve historia de la evolución que ha tenido la protección a los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, es necesario correlacionar este análisis con la protección social, la misma que está presente de otra manera en el marco jurídico vigente.

El 1 de agosto de 1938 cuando se publica el primer Código de Menores, en el cual contempló el derecho que tiene todo menor a la asistencia o protección del Estado. Su expedición constituyó un hito histórico, importante de resaltar por cuanto este Código trasluce una significativa innovación conceptual y jurídica en el campo de la protección del menor.

En este Código se enunció el derecho que tiene todo menor a la asistencia y protección del Estado, independientemente de su condición social, económica, familiar.

Así mismo el Código de Menores de 1944 se amplía los derechos del menor como aquella rama tan importante de la prestación de alimentos según dice:

Art. 1 literal a) en cuanto concierne a la protección de menores, a todos los individuos de la especie humana, desde su gestación hasta la edad de 21 años, ya que el amparo debe ser completo, desde cuando está en formación en el vientre materno hasta su mayoría de edad. (Codigo de Menores, pág. 1944)

Al derogarse el Código de 1944 y entrar en vigencia el Código de 1969, se incorpora en el art 2 lo siguiente:

Art. 2 respecto a la edad del menor que se extendía desde su nacimiento hasta los 21 años mediante resolución de la Corte Nacional de Menores, con la finalidad de armonizar con la reforma que se introdujo al Art. 21 del Código Civil, que redujo la menor edad a los 18 años. (Codigo de Menores)

Para los efectos de esta Ley de Menores, se entiende por menores a toda persona desde su nacimiento hasta los 18 años; es decir se cambia la redacción del Código de 1938 que se amparaba desde su gestación, es decir cuando la criatura, está en formación en el vientre materno, como lo hacen varias legislaciones; ventajosamente se crea el capítulo que habla de la protección a la familia, maternidad e infancia y dentro de éste existe la protección a la maternidad que comprende la asistencia en el embarazo, el parto, la lactancia, se habla de la acción de ayuda prenatal y gastos de parto que satisface la persona obligada; en esta forma, el niño se le supone existente antes de su nacimiento para que tenga derechos y sea asistido sin esperar que viva 24 horas por lo menos desde que fue separado de sus madre y que fija el principio de su existencia legal.

De igual forma es en este Código señala como medida de represión cuando exista pensiones adeudadas; la prohibición de salida al exterior, desde la existencia de este código ya existía una protección preferencial a los menores

El Código de 1976 constituye la base de la legislación de menores y la ley especial que regula el desenvolvimiento del marco jurídico de la protección de menores como lo establece en los artículos 3, 4 y 5 sobre la protección de menores en forma integral y se ejercerá en todos sus periodos evolutivos, inclusive el prenatal, el posnatal, pre – escolar, escolar y adolescencia.

En agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores ecuatoriano que había estado en vigente. Esta reforma de manera explicita tenia por objetivo compatibilizar y dar efectividad a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por e Ecuador en febrero de 1990.

La administración de justicia en función social, responsabilizada de su cumplimiento a los Tribunales y Corte de Menores, como organismos de primera y segunda instancia respectivamente, en todo el ámbito de la protección judicial de menores,

instituyéndose de esta manera fuera y jurisdicción especial para el conocimiento de todos aquellos reclamos judiciales y peticiones de derecho que se encuentran contemplados en el Código de Menores.

Podríamos decir sobre alimentos y según el Art. 59 del Código de Menores es el padre y la madre los que tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos; esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, vestuario, educación y asistencia médica. (Codigo de Menores)

Entonces concluiremos que alimentos es la prestación que debe darse a los menores de edad, hasta cuando el alimentario no ha cumplido su mayoría de edad, es así que en Código de Menores inicialmente se lo promocionado de una manera exhaustiva indicando que su promulgación representaba un aporte indispensable para la política social del Ecuador; que su contenido garantizaba y establecía una fructífera compatibilización entre los principios fijados por la Convención de Derechos del Niño y los requerimientos particulares de este país; y, que además recogía un esfuerzo importante de participación y consulta a diversas instituciones del propio Estado, a las organizaciones de la sociedad civil y a los usuarios de la ley.

Con lo antes expuesto podemos entender que en este Código de Menores ya establece como un avance del Estado, la protección de los niños, al existir como medida coercitiva la prohibición de salida del país a quien adeude por pensiones alimenticias al reconocer a quienes se debe alimentos y hasta cuando estos pueden reclamar los mismos, hay que añadir que el Ecuador ha sido uno de los Países que siempre ha velado por los intereses de los niños.

3.2.-Código de la Niñez y Adolescencia

En el año de 1989, teóricamente se marcó un principio en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia; la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los derechos del niño; a partir de esa aprobación, a nivel mundial, se han venido aplicando

varias acciones importantes a favor de los niños, niñas y adolescentes; debemos tomar en cuenta que el actual Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, así como los cambios que ha sufrido nuestra función judicial, han sido para velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En nuestro País, el derecho de alimentos se vislumbró como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación; vino a remplazar el anterior Código de Menores.

En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los usuarios, en el año 2009 se reformó el Código de la Niñez y la Adolescencia sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En el actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el niño tiene derecho a una pensión desde el momento de la concepción, la misma que se la calcula de acuerdo a la capacidad económica del padre, el valor que tenga que pagar tiene que ser acorde a la situación en que vivimos y no esas ínfimas pensiones que se pagaban en años atrás; en la actualidad las Unidades Judiciales son las encargadas de conocer las demandas de alimentos a favor de los menores; los obligados principales a prestar alimentos son los padres y a la falta de éstos, se contará con los obligados subsidiarios de conformidad con el grado de parentesco de consanguinidad que está establecido por la ley.

Art 5.- Obligados a la prestación de alimentos.

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, en caso de ausencia, impedimento de recursos o discapacidad de los obligados principales,

debidamente comprobado por quien alega la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los caso de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Es en este Código de la Niñez y Adolescencia que se instaura el pago de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios como se los denomina, a los abuelos, hermanos, tíos en ese orden, que la autoridad en base a la capacidad económica puede nominar a quien de ellos pague las pensiones de alimentos, claro está que siempre y cuando el alimentante principal no pueda pagar dicha obligación.

Art. ... (20).- Incumplimiento de lo adeudado

En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean consecutivas o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

El registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros

para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

Como un efecto jurídico que provoca la acumulación de pensiones alimenticias, también producto de este incumplimiento en el pago ocasiona que el obligado sea registrado y publicado a través de la página web del Consejo de la Judicatura como moroso, estatus que obligatoriamente debe ser publicitado en la red, atentando ya no solo contra su derecho de libertad, sino también al de su intimidad y que por último no pueda contradictoriamente y en última instancia acudir a una entidad financiera que le otorgue un préstamo con el cual pueda honrar dichas pensiones, ya que la ley además dispone que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en la central de riesgos para que no pueda acceder o tener derecho a solicitar un crédito, con el cual en la mayoría de casos facilitaría el pago de las pensiones alimenticias

Como medidas para evitar el no pago de pensiones alimenticias en este código se estableció, que, si el alimentante no ha pagado mas de dos pensiones, se impondrá la prohibición de salida del país y por no cumplir con su obligación también su nombre constará en la página web del Consejo de la Judicatura, como también constara en la central de riesgos mismo que afectará que el alimentante pueda acceder a un crédito.

Art. ... (21).- Inhabilidades del deudor de alimentos.-

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones no cancele las obligaciones vencidas quedara inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación.
- a) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, ¿en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Como se había analizado en el artículo anterior, al constar en la central de riesgo como una de las inhabilidades el alimentante no puede ser garante, no puede vender sus bienes y si vende será con autorización judicial con el fin de pagar lo adeudado de pensiones, con esta medida es el fin es prevalecer el interés superior del niño.

Los efectos jurídicos como queda señalado produce una indefensión indirecta que agrava aún más la condición del alimentante, que le impide acceder a un préstamo crediticio para cubrir dichas pensiones, ya que el momento que se ordena su detención, la norma establece también que el Juzgador esté obligado a oficiar tanto a la Superintendencia de Bancos para que lo registre como moroso y se publicite su morosidad alimenticia en la página web del Consejo de la Judicatura, ahondando más su situación.

Art. ... (22).- Apremio personal.-

En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá

por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Este artículo ha sido uno de los que la Corte Constitucional lo analizó ya que en la actualidad se encuentra reformado y se instaura primero una audiencia para llegar a un acuerdo de pago entre las partes, antes de que el alimentante sea apremiado.

Art. ... (23).- Apremio personal a los obligados subsidiarios.-

El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligados subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.

Art. ... (24).- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.-

La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares y reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

Art. ... (27).- Cesación de los apremios.

La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

La Corte Constitucional si bien modifica la modalidad del apremio, hay que recordar también que dicha medida está presente en nuestra Constitución conforme prescribe el Art. 66 numeral 29 literal c) que determina: 29. Los derechos de libertad también incluyen:

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

En tal sentido los operadores de justicia se constituyen en ejecutores o mandatarios de la Ley, es así que el Juez de la Niñez y Adolescencia tiene la obligación de llenar los vacíos legales, requerimiento que es mucho más acuciante cuando se trata de defender el interés superior de los menores.

En manifiesto a lo señalado, el Juez tiene la potestad de hacer que se cumpla la ley ante una conducta de la parte demandada bajo la circunstancia de no haber cancelado las pensiones alimenticias, las que corren o cuentan desde que se presentó la acción y que en el caso que nos ocupa ocurre ante una falta de citación inmediata u oportuna que ha ocasionado la acumulación de pensiones alimenticias, mismas que ante la exigencia legal deben ser canceladas en su totalidad bajo la amenaza de la privación temporal de la libertad del alimentante sino cancela las mismas.

Art. ... (31).- Interés por mora.

Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

A pesar que ni en el Código General de Procesos ni en el Supa no regula el interés por mora de las pensiones alimenticias, existe una discrecionalidad Judicial, estos se generaran al siguiente día de no pago de la obligación con los intereses reglados por el Banco Central del Ecuador, este interés por mora ocasiona que la pensión aumente lo que genera un problema mas para el alimentante, porque la mora tiene como consecuencia jurídica, todas las que analizamos anteriormente, una de las principales es el ingreso a la central de riesgos entre otras inhabilidades.

3.3.-Código General de Procesos

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país.

En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. (Código Orgánico General de Procesos)

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el

juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.

Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado. (Código Orgánico General de Procesos)

En los artículos antes mencionados, debemos recalcar sobre el apremio personal por el no pago de pensiones alimenticias, que el mismo se encuentra ya con otra visión jurídica ya que para que exista este apremio , debió existir con anterioridad una audiencia en la cual las partes se ponen de acuerdo para el pago de pensiones alimenticias y así poder evitar el apremio, claro está en el momento que no se cumpla con este acuerdo pues ahí es donde el alimentante, tiene como resultado la privación de la libertad.

3.4.-Sentencia de la Corte Constitucional 012-17-SIN-CC, de 31 de mayo de 2017

Inconstitucionalidad sustitutiva del Artículo 137 del COGEP

Se declara la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia quedando de la siguiente manera:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios.

En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera

motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgado determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y recepcará el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la

aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

La Corte Constitucional decidió modificar y declarar inconstitucional el primer inciso del artículo 137 del Código General de Procesos, este ordenaba el apremio personal del padre o madre que se encontraba impago, por más de dos meses, en las pensiones alimenticias de su hijo; esta entidad tomó esta resolución, luego de conocer demandas interpuestas por progenitores quienes se encontraban en mora y privados de su libertad por no cancelar el pago de alimentos.

Por esa razón, la Corte Constitucional dispuso reemplazar de forma inmediata la disposición sobre el apremio personal, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto definitivamente, el cambio que ya está vigente, refiere que antes de tomar cualquier decisión se deberá llamar a una audiencia para que el juez dictamine según el caso la medida que se va a cumplir por parte del alimentante.

Su aplicación está en que el demandado tiene la obligación de acudir a la audiencia y comprobar que el retraso está relacionado con los aspectos mencionados; en estos casos, el juez dispondrá de las siguientes medidas: la celebración de un compromiso de pago para cancelar lo adeudado, el apremio parcial (prisión en horario nocturno) o el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica durante 30 días.

Creo que en la mayoría de audiencias se establecerán acuerdos, por lo que el juez no tendrá la necesidad de escoger cuál medida adoptará; pero hay que recalcar que el demandado debe presentarse porque, de lo contrario, la orden de apremio será inmediato; en caso de incumplimiento del compromiso, la autoridad dispondrá el apremio parcial o del que corresponda y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios; de ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica; el apremio parcial se contempla desde las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente,

por 30 días, este horario se puede modificar si el demandado demuestra que realiza actividades económicas o labores dentro de ese lapso.

No cabe el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios ni garantes, o en contra de las personas con discapacidad o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que les impida el ejercicio de actividades laborales; esta modificación está contemplada en el artículo 137 del COGEP que aborda el apremio personal dentro de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

Respecto del apremio total para el padre o la madre que no comprueben en la audiencia que el no pago de las pensiones, la Corte Constitucional mantiene esta resolución; en esos casos se ordenará la prisión permanente hasta por 30 días; y si hay reincidencia, la privación de libertad será de 60 días y hasta un máximo de 180 días; la nueva disposición establece que cuando el alimentante está en mora hay que ordenar la prohibición de salida del país y convocar a una audiencia para saber las particularidades de cada caso.

Entonces en las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia se plantea un apremio total por 30 días para el alimentante que traspase o venda bienes para eludir su responsabilidad de pago; el Art. 137 de las reformas establece que en la misma orden en la que se disponga la privación de libertad, el juzgador también autorizará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor.

En la actualidad el índice de mora en los pagos de las pensiones alimenticias es alto y el incumplimiento de las obligaciones por el alimentista da lugar a la vulneración de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y adultos hasta los veintiún años siempre y cuando se encuentren cursando estudios en cualquier nivel, e incluso conlleva a la privación de la libertad del alimentante mediante el apremio personal lo que daría como resultado la pérdida del trabajo y por ende del ingreso económico, sin olvidar que otro de los casos por los que existe un retraso en el pago de la pensión alimenticia es la irresponsabilidad del alimentante.

De la misma manera, aparece la definición jurisprudencial dada a la deuda legal de alimentos o retraso la que se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas con el fin de asegurar la subsistencia de una u otras; tanto la Constitución de la República como el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, sanciona la mora del pago de las pensiones alimenticias con la privación de la libertad, por medio de la respectiva boleta de apremio, en el caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, pero debemos tener en cuenta que es mejor la prevención que la sanción, ya que en la norma legal pertinente podemos observar que se da apertura a la reincidencia.

Por medio de Sentencia 012-17-SIN-CC, de 31 de mayo de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador acepta las acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 23 y 24,25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009. En ella, se declara la inconstitucionalidad o constitucionalidad condicionada de algunos artículos de la Ley:

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 25,

Art 25.- Prohibición de salida del país. - A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración.

El artículo se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación:

La prohibición de salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

**Constitucionalidad condicionada del Artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V,
Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley, sustituido por el artículo 138 de Código Orgánico General de Procesos.

Art 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refiere los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades solo cesaran con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.

Con lo manifestado, es necesario también considerar que en el Ecuador los jueces están supeditados a la norma, y es más bien los asambleístas quienes bajo y motivados por el principio del interés superior que han legislado sin considerar que no solo está de por medio el interés superior del niño, sino también otros derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución como son el derecho a la defensa y también el derecho a la libertad personal como lo ha considerado la Corte Constitucional al expedir la Sentencia No. 012-17-SIN-CC

de 19 de mayo de 2017 , y sustituir el contenido de la norma en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos que regulaba el apremio personal para los alimentantes que se encontraban en mora en cuanto al pago de pensiones alimenticias, sin considerar en dicho fallo nada sobre el hecho de que las pensiones alimenticias se deban desde la presentación de la demanda, acorde a la pensión que finalmente se fije y dicho valor se retrotrae desde sus inicios hace que los valores o pensiones sumen cantidades que no pueden ser pagadas por el alimentante con el resultado jurídico de la privación de la libertad temporal del alimentante, la consecuencia y potencial pérdida de su fuente de trabajo y el verse obligado a buscar por cualquier medio pagarlas.

Pero sin medir los riesgos de endeudamiento y sobre todo con la presión implícita de la sociedad de no haber sido responsable con su obligación como progenitor y alimentante. Finalmente, sobre los efectos que producen en la acumulación de pensiones alimenticias en el alimentario, es conforme lo analiza la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la constitucionalidad de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que en su momento dictaba el Consejo Nacional de la Niñez y que actualmente lo hace el Ministerio de Inclusión Económica y Social, sentencia que en su parte pertinente sobre el trato prioritario de niñas, niños y adolescentes refiere:

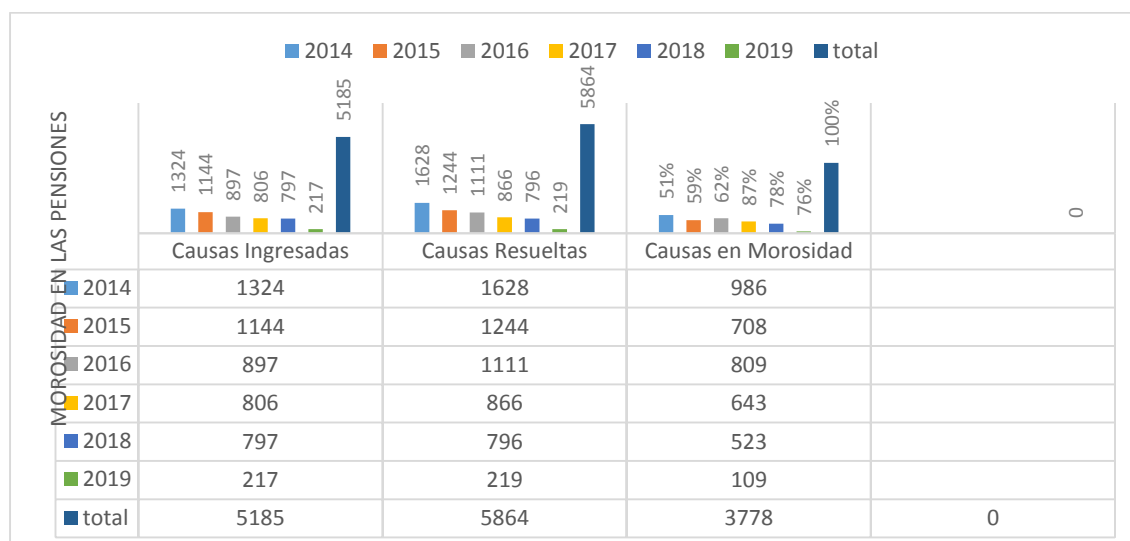
Esta sentencia exhorta mas no obliga a que los jueces convoquen a audiencias de conciliación y busquen fórmulas de pago, pero siempre bajo el condicionamiento de que la parte actora acepte, sin embargo, hoy al contar con un nuevo ordenamiento jurídico, finalmente es el Juez quien de creer pertinente puede aprobar un compromiso de pago del alimentante a fin de cumplir con las pensiones alimenticias atrasadas.

CAPÍTULO IV

4.- ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS.

4.1.- Información de la Unidad Judicial de Familia de la ciudad de Ibarra sobre la morosidad en las pensiones alimenticias.

La información con la que se trabajó en este análisis histórico comparativo, fue tomada de la base de datos de la Unidad Judicial de Familia de la Ciudad de Ibarra, tanto las causas ingresadas, como también las causas resueltas y para llegar al resultado sobre la morosidad de las mismas, se realizó la visita al archivo de dicha unidad para poder obtener nuestro requerimiento.



Análisis.- Con este trabajo realizado nos podemos dar cuenta el alto grado de morosidad, que existe en el pago de las pensiones alimenticias, pese al cambio de leyes esta situación no ha cambiado, al contrario cada vez va en aumento, si es cierto que el índice de juicios ha reducido notablemente, la morosidad no ha bajado, la misma pasa el 50% que es una cifra bastante preocupante , ya que se está vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes con los porcentajes que evidencia la morosidad podemos llegar a la conclusión que pese a los constantes avances y a la Sentencia de la Corte que de principio se pensó que sería efectiva y eficaz , pues se llega a la conclusión que no es así.

4.2.-Análisis y resultados sobre la encuesta realizada a los abogados de libre ejercicio de la ciudad de Ibarra.

La población con la que se trabajó en esta investigación está conformada por treinta usuarios, abogados en el libre ejercicio dedicados a patrocinar juicios de familia, de la Unidades Judiciales de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, que con su experiencia y práctica en la materia ayudaron en esta encuesta.

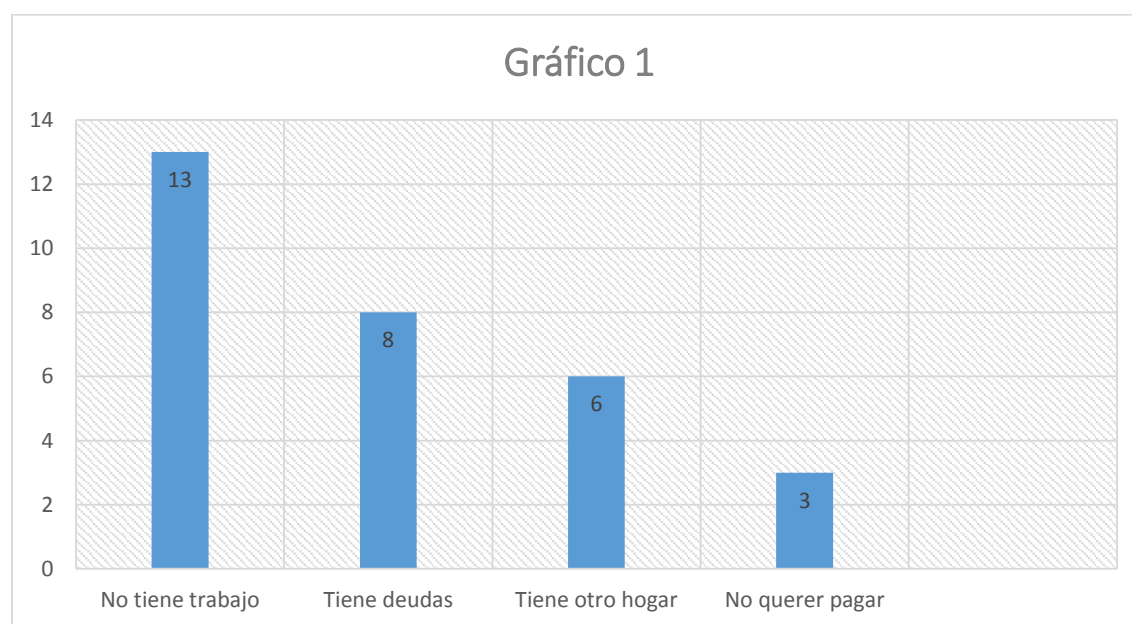
Pregunta No. 1.- Cree usted que los alimentantes no cumplen con el pago de la pensión alimenticia porque:

No tienen trabajo

Tiene deudas

Tienen otro hogar

Por el simple hecho de no querer pagar



Análisis pregunta 1.- Es preocupante ya que la índice morosidad es alta, a consecuencia del desempleo, existe muchos factores que genera la falta de empleo entre ella en los últimos tiempos la ola de migrantes, lo cual genera que los alimentantes se queden sin trabajo y no puedan cumplir con sus obligaciones Judiciales y morales.

Tasa de desempleo por tipo de gestión a nivel nacional, 2014-2019 (En porcentaje respecto a la PEA) Fuente: Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU).

Estos datos son evaluados del 1 al 6%

Marzo del 2014= 4%

Marzo del 2015= 3.5%

Marzo del 2016= 5%

Marzo del 2017 =4%

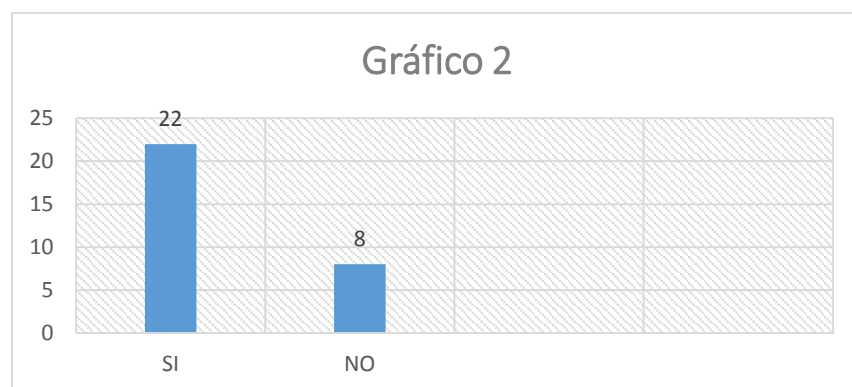
Marzo del 2018 = 4%

Marzo del 2019 = 3.9%

Pregunta No. 2.- ¿Cree usted que al no cancelar la pensión alimenticia se está afectando el correcto desarrollo de los menores?

Si

No

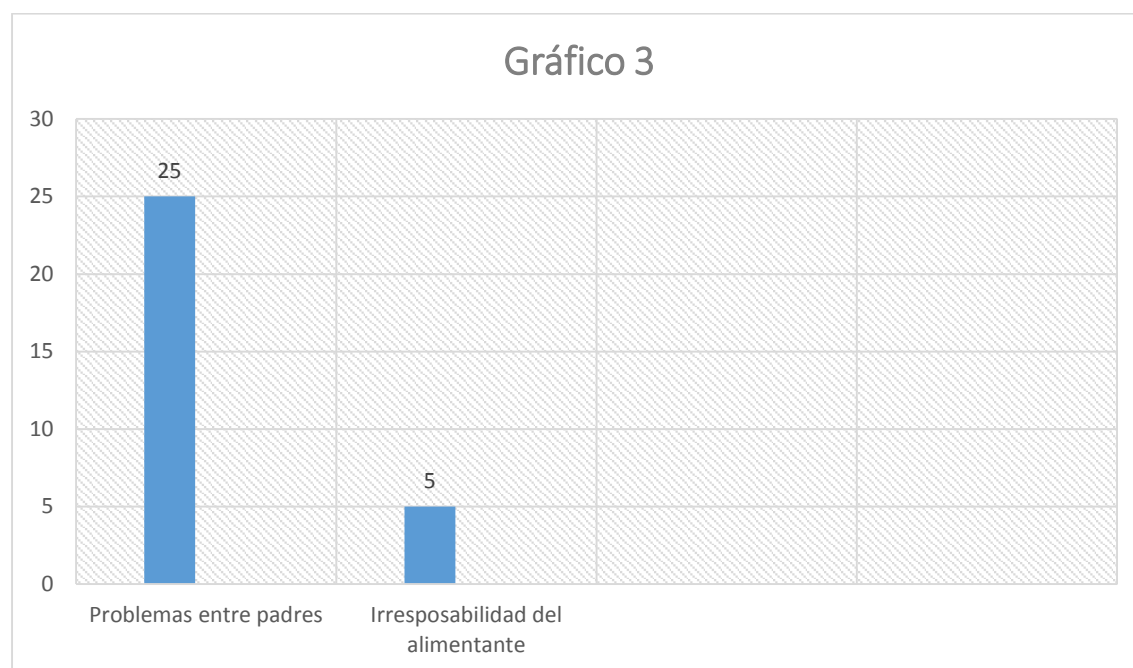


Análisis pregunta 2.- Es muy evidente que al no cancelar las pensiones alimenticias de los menores se genera una vulneración de los mismos, ya que dichas pensiones sirven para el buen vivir de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta No. 3.- Cree usted que el alto porcentaje de juicios de alimentos se debe:

1.-Problemas entre padres

2.-Irresponsabilidad del alimentante

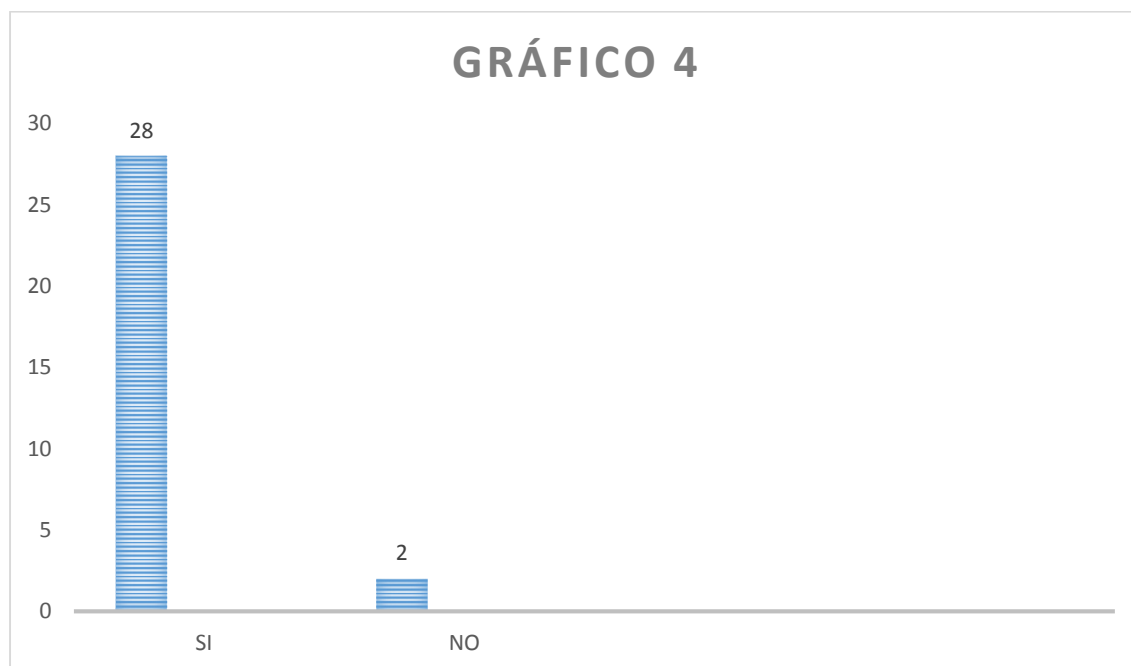


Análisis pregunta 3.-Con los resultados obtenidos en esta pregunta, se manifiesta que muchas de las veces por capricho de los padres se perjudican a los menores, existe en su mayoría de veces el abuso de las madres los que genera que el padre no quiera cumplir con sus pensiones pese a que el mismo si tenga dicho ingreso.

Pregunta No. 4.- ¿Cree usted que se cumple el principio de interés superior del niño al no pagar las pensiones alimenticias a tiempo?

1.-Si

2.-No

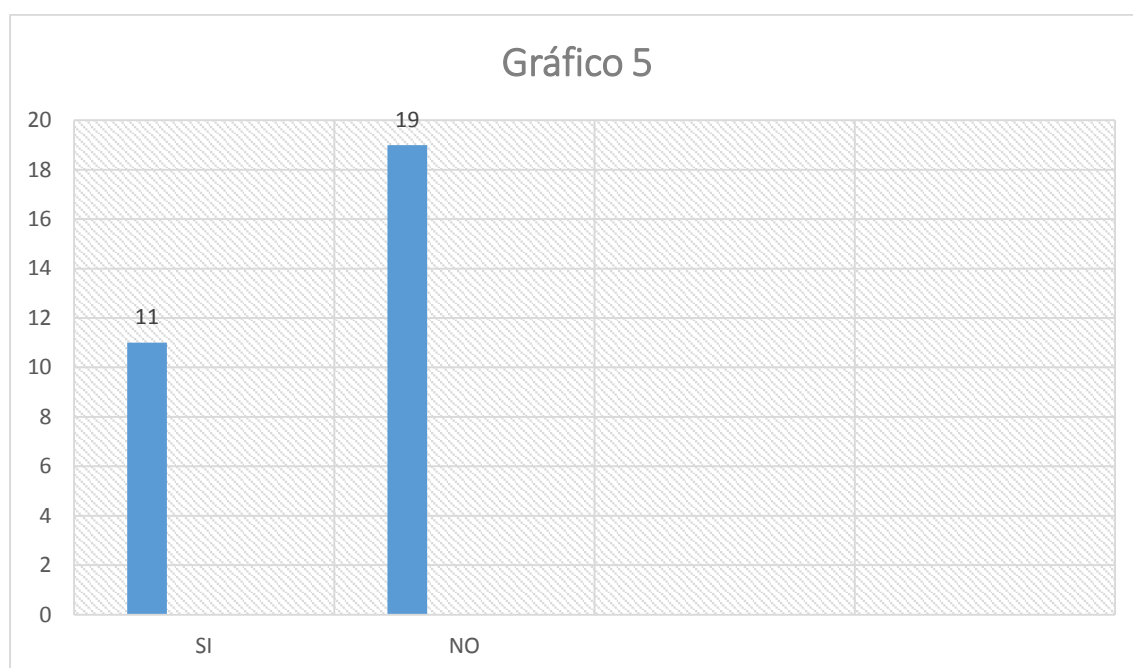


Análisis pregunta 4.- Con los resultados obtenidos y por análisis propio al no proporcionar la pensión alimenticia con la que el niño puede ir a la escuela, al médico o simplemente satisfacer sus necesidades básicas, se vulnera el interés superior del niño.

Pregunta No. 5.- ¿Cree usted que el apremio personal es una medida efectiva para que los padres cumplan con el pago de las pensiones alimenticias?

1.-Si

2.-No

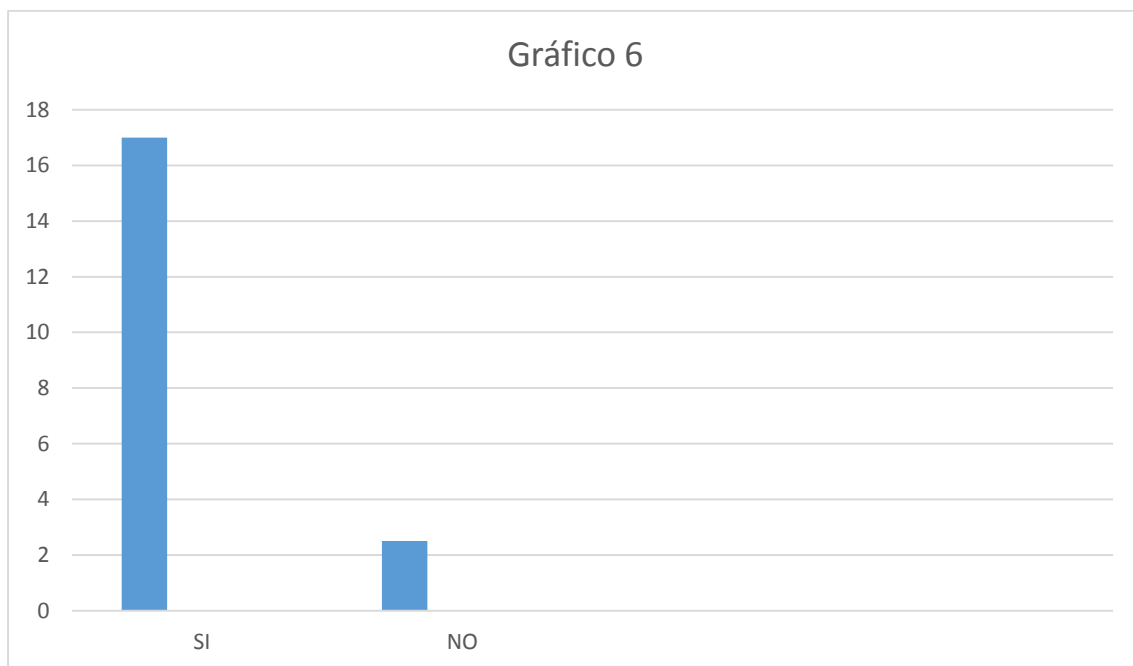


Análisis pregunta 5.- Con el resultado expuesto es evidente que el apremio por la mora de pensiones, no ha dado los resultados esperados ya que la misma no es una medida efectiva de la cual el alimentante ya no tiene miedo por eso cada vez va en aumento el no pago de pensiones lo que genera la mora de las mismas.

Pregunta No. 6.-¿Cree usted que es vital buscar alternativas para la cancelación de las pensiones alimenticias?.

Si

No

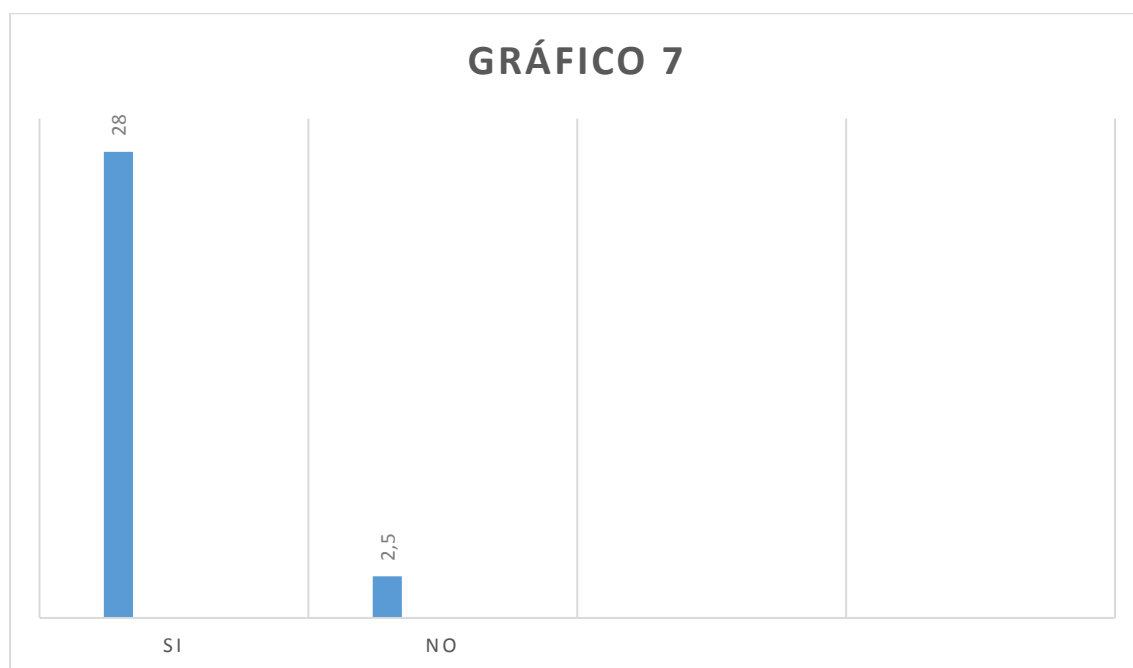


Análisis pregunta 6.- Con lo que hemos podido evidenciar y después de la respuesta de los abogados en libre ejercicio que son las personas que ayudan en estos procesos, es de vital importancia que el gobierno tome medidas que ayuden a concientizar la importancia del pago de dichas pensiones ya que no solo se perjudica al niño, sino también al alimentante ya que el no pago genera un interés por mora.

Pregunta No 7.- ¿Cree usted que en los últimos tiempos a aumentado la morosidad en el pago de pensiones alimenticias?

1.-Si

2.-No

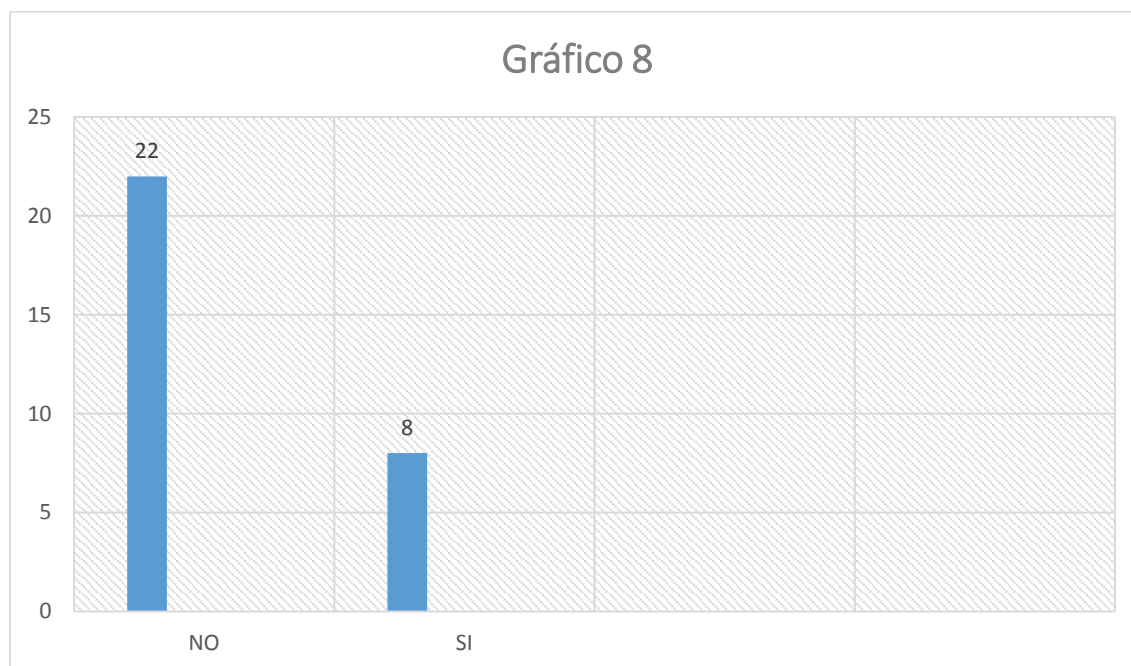


Análisis pregunta 7.-Es evidente que pese a existir menos procesos judiciales, se ha elevado la morosidad en el pago de las pensiones, por diversos motivos falta de empleo, la existencia de otro hogar o simplemente el no acuerdo entre padres que genera que por esos motivos no se pague la pensión.

Pregunta Nro 8.- ¿Cree usted que el Estado ha creado políticas públicas suficientes para la protección de niños, niñas y adolescentes para evitar la mora en las pensiones alimenticias?

1.-Si

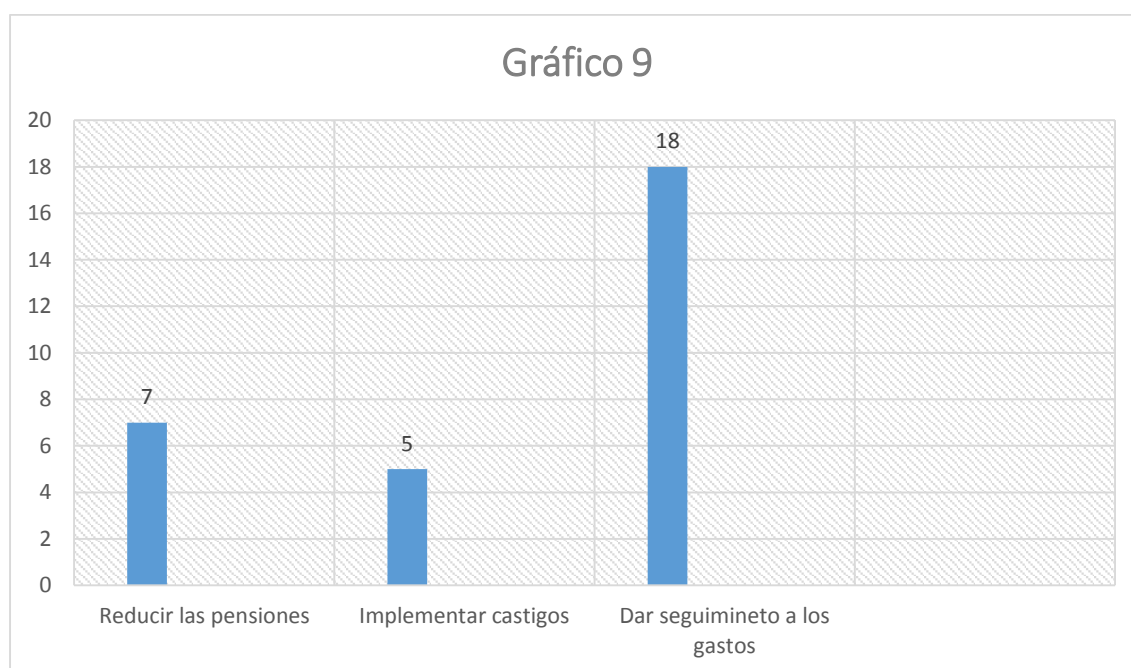
2.-No



Análisis pregunta 8.- Lamentablemente en los últimos tiempos el Estado no ha generado políticas públicas que ayude a evitar la mora, por el contrario, ha creado leyes más flexibles en las que los deudores abusan y cometen el acto de no cancelar las pensiones sin darse cuenta que esta es una deuda moral más que judicial.

Pregunta Nro 9.- ¿Cual cree usted que sea la solución para evitar la morosidad de las pensiones alimenticias?.

- 1.-Reducir las pensiones
- 2.-Implementar castigos más severos a los alimentantes
- 3.-Dar seguimiento sobre los gastos de las pensiones

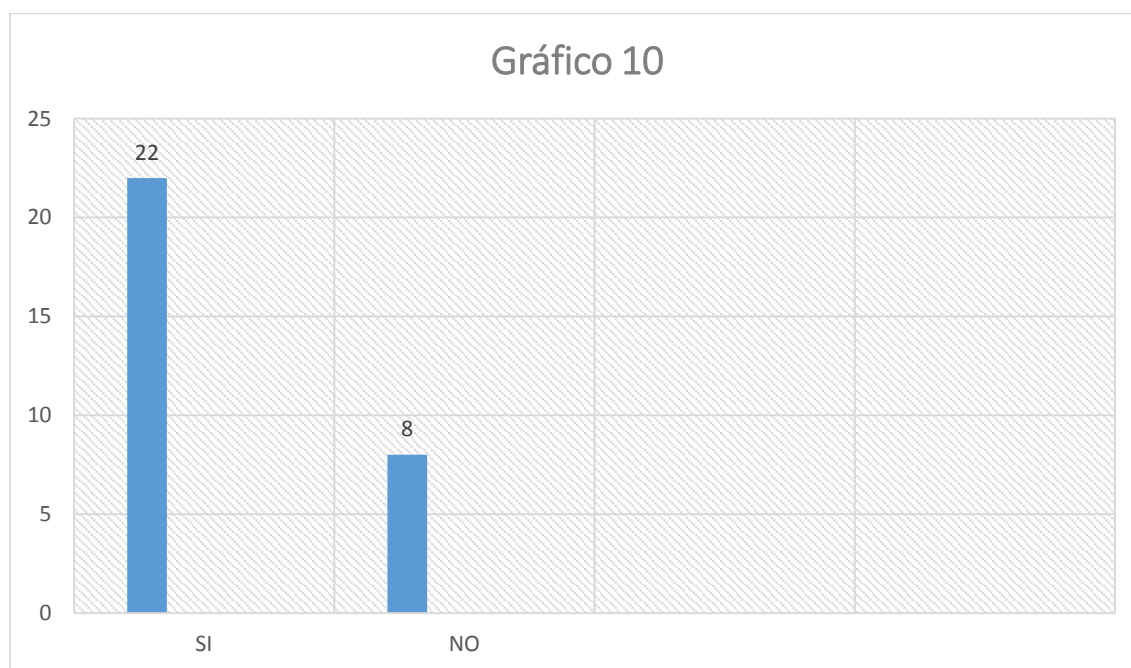


Análisis pregunta 9.-En base a las respuestas dadas por los abogados en libre ejercicio, sería como una solución a esta problemática social, dar seguimiento de los gastos que se realizan con esta pensión, ya que muchas de las veces esta pensión se lo utiliza para otras cosas muy diferentes y no para la crianza y buen vivir del menor.

Pregunta Nro. 10.- ¿Estaría usted de acuerdo que se cree una ley donde se haga seguimiento a los gastos de las pensiones alimenticias, para así evitar el no pago de las mismas?.

1.-Si

2.-No



Análisis pregunta 10.- Dando secuencia a la pregunta anterior y en base a la respuesta de los encuestados sería muy importante la creación de esta ley con el fin de evitar, la vulneración de los derechos de los niños niñas adolescentes, ya que ellos mismo se vulneran tanto en el no pago de las pensiones como también el mal uso de la misma.

5.- CONCLUSIONES

Concluiré mi trabajo de investigación sobre la mora en las pensiones alimenticias para niños niñas y adolescentes con las siguientes conclusiones:

1.- En el transcurso del tiempo se ha evidenciado la creación de nuevas normas y reglamentos para evitar la vulneración del derecho de alimentos, mismas que no han surtido el efecto deseado es así que en el año 2017 la Corte Constitucional declara Inconstitucional el art 137 de Código General de Procesos ,en el que se ordenaba el apremio personal por deuda de alimentos, cambiándolo a que si el padre o madre deben 2 o mas pensiones alimenticias el Juez llamara a una audiencia, para que el obligado a prestar alimentos pueda presentar evidencia del porque no ha pagado las pensiones y se pueda llegar a un acuerdo de pago, esta situación ha generado que los padres le tomen el tema de pagar alimentos no como una prioridad sino como un tema secundario en su diario vivir.

2.-En la ciudad de Ibarra desde el año 2014 hasta marzo del 2019 se ha resuelto 5864 causas por alimentos y de estos más del 50% se encuentra o se han encontrado alguna vez en mora por el pago de pensiones alimenticias, es así que desde el año 2017 que entra en vigencia la Sentencia de la Corte Constitucional 012-17-SIN-CC, de 31 de mayo del 2017, solo ha bajado un 9% anual, la tasa de morosidad, quedando en evidencia que dicha sentencia es efectiva en un porcentaje muy bajo.

3.-Una de las causas que se ha podido evidenciar que, la falta de empleo es la acusante del incumplimiento de las obligaciones alimenticias y la morosidad de las mismas, como también el subempleo, el empleo informal, mismo que genera que los padres no tengan el dinero suficiente para cumplir sus pagos con puntualidad.

4.-De igual forma la morosidad de los pagos de pensiones alimenticias, es debido a los altos porcentajes en la tabla de alimentos, misma que sobrepasa en algunos casos el 54.33% de los ingresos del alimentante como podemos evidenciar, teniendo en cuenta además que son catorce pensiones y que quien está incumpliendo el pago no tiene un salario básico unificado.

NIVEL 1		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU		
	Edad del/a alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses, 21 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.33% del ingreso
NIVEL 2		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU		
	Edad del/a alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses, 21 días)	5 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.99% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso
NIVEL 3		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU		
	Edad del/a alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses, 21 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	36.49% del ingreso	40.83% del ingreso
NIVEL 4		
SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU		
	Edad del/a alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años (11 meses, 21 días)	5 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

5.- En esta investigación se puede también concluir que al existir una tabla de alimentos con porcentajes muy altos y los mismos son calculados sobre la base mínima del salario básicos unificado y muchos de los alimentantes no ganan un salario básico, ocasiona un verdadero problema al momento de cumplir con sus obligaciones, para lo cual se debería crear un parámetro en la que el Juez pueda tomar en cuenta la realidad del alimentante al momento de poner una pensión alimenticia,

He querido ejemplificar la condición de un padre que gana un salario básico 394 dólares y tiene tres hijos, según la tabla le correspondería el 54.33% que sería 214.06 dólares que tiene que pasar por alimentos quedando un saldo de 179.93, este ciudadano estaría en una situación de total vulneración en sus derechos a tener una vida digna como dice nuestra Carta Magna, sin tomar en cuenta que la canasta básica se encuentra en 719.88, es por esta y muchas situaciones que los alimentantes no cumplen con las pensiones de alimentos las mismas que ingresan a crear un interés por mora, empeorando una vez más su situación.

Tabla salarial

Salario mínimo en Ecuador en la década de 2010			
Año	Salario Mínimo Mensual (\$/US\$)	Décimo tercero + décimo cuarto (aprox.) ()	Total aproximado mensual (\$)
<u>2015</u>	\$ 354	\$ 59	\$ 413
<u>2016</u>	\$ 366	\$ 61	\$ 427
<u>2017</u>	\$ 375	\$ 62,5	\$ 437,5
<u>2018</u>	\$ 386	\$ 64	\$ 450
<u>2019</u>	\$ 394	\$ 66	\$ 460

6.- El Estado ecuatoriano debe propiciar a través de todas sus entidades, campañas públicas de concientización en la población respecto de la responsabilidad parental y de la importancia que tiene para el desarrollo del país, el cumplimiento efectivo de las obligaciones que se adquieren. Deben propiciarse reformas al Código de la Niñez y Adolescencia con la finalidad de erradicar la vulneración de los derechos constitucionales de las niñas, niños y adolescentes, dotando de esta manera de argumentos jurídicos sólidos a las juezas y jueces para garantizar el cumplimiento de los derechos.

7.- Como una solución es necesario modificar los parámetros de la tabla de pensiones alimenticias, por una más coherente que se ajuste a la realidad que viven los ecuatorianos con problemas de pago de pensiones alimenticia, tomando en cuenta el desempleo, el sub empleo,

el empleo informal , ya que el alimentante está amparado en la constitución que es un ser humano que tiene derechos a tener una vida digna y que si tiene una obligación que pagar que sea acorde a la situación verdadera del alimentante, así evitaríamos tanto retraso en las pensiones, como la mora de pensiones alimenticias y como resultado tendríamos niños, niñas y adolescentes que tengan su pensión a tiempo, con un padre a madre que no solo pague pensiones sino que comparta su diario vivir, lo que en la actualidad no pasa, ya que los padres se terminan alejando de sus hijos por las pensiones y acuerdos no pagados que genera que en el último caso vayan a prisión.

Referencias Bibliográficas

1. Acosta, J. (2011). *El Apremio Personal*. Quito: Primera Edición.
2. Adoum, J. (2000). *Ecuador señas particulares*. Quito.
3. Albán, F. (2006). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Cuarta Edición.
4. Albán, F. (2006). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Cuarta Edición.
5. Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Soc. Anon.
6. Álvarez, R. (2010). *La normatividad del derecho*. Quito: Abya Yala.
7. Angeletti, M. (2007). *Diccionario Jurídico co Legislación Ecuatoriana*. Cuenca: Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
8. Arias, J. (2012). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Kraft.
9. Armendaríz, P. (2011). *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*. Madrid: Primera Edición.
10. Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.
11. Boble, B. (193). *El Derecho de los Derechos*. Bogota: Universidad Externado de Colombia .
12. Bruñol, M. C. (2010). *El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. . Quito: Corredores Ledesma. .
13. Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires : Heliasta.
14. Cabrera, J. (2007). *Alimentos, Legislación y Práctica*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

15. Campaña, C. (2014). *El interés superior del niño*. Quito: Primera Edición.
16. Carlos, R. M. (2012). *La violencia Intrafamiliar en el Ecuador*. Quito.
17. Carnelutti, F. (1998). *Sistema de derecho procesal 2da. Edición* . Bogota.
18. Claro, L. (2004). *Explicaciones del Derecho Civil Chileno Comparado*. Santiago: Primera Edición.
19. Código Civil Ecuatoriano. (1889).
20. Código de la Niñez y Adolescencia. (2009).
21. Código Orgánico General de Procesos .
22. Constitución de la República del Ecuador. (2008).
23. *Convención sobre los Derechos del Niño*. (1989).
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002).
25. Courtis, C. (2009). *El derecho a la alimentación como derecho justificable*. Quito: V&M Gráficas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
26. D, B. (1994). *Garantias* . Mexico: Revista Juridica.
27. Declaración de los Derechos del Niño. (1959).
28. Echandía, F. D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil 2da Edición* . Bogotá: Temis S.A.
29. Escobar, F. A. (2012). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Ofigraf.
30. Fernando, A. (2008). *Derecho de Niñez y Adolescencia* . Quito: Eliasta.
31. García, J. (2003). *Los alimentos de menores*. Quito: Primera Edición.

32. García, P. (2012). *Derechos de alimentos para niños, niñas y adolescentes*. Quito: Abya Yala.
33. Granja, F. (2012). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Ofigraf.
34. J, L. (2002). *Compendio de Derecho Civil en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y p.
35. J, L. O. (1968). *El tiempo de los cuidadores dedican a la educacion de los hijos*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
36. Kunkel, J. (2005). *Derecho Privado Romano*. Barcelona: Temis.
37. Larrea, J. (2007). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
38. Laurent. (1989). *Manual Elemental de Derecho Civil Ecuatoriano Tomo I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
39. Manuel, Z. S. (2009). *Diccionario Básico de Derecho*. México: Porrúa.
40. Matamoros, A. M. (2000). *Legislación Internacional sobre derechos de los niños. Aplicación y obligatoriedad en el Ecuador*. Quito: Abya Yala.
41. Mazeud, H. (2008). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: EJEA.
42. *Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, Observación Nro 14*. (s.f.). Unicef.
43. Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
44. *Pacto Internacional de Derechos Políticos*. (1976).
45. Pianetta, P. L. (2007). *Derecho de familia, derecho de menores y juventud*. Bogotá: Del profesional.

46. Ruiz, L. (2009). *El interés superior del niño*. Quito: Abya Yala.
47. Santos, R. (2009). *Obligaciones alimentarias*. Montevideo: Primera Edición.
48. Sempértegui, D. A. (2003). *Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Jurídica Miguez y Mosquera.
49. *Sentencia No. 012 – 17 – SIN – CC* . (2017). Quito.
50. Vanesa, A. (2010). *Estado Constitucional de derechos, La tutela judicial*. Quito: Abya-yala.
51. Vélez, J. P. (2008). *Tenencia; legislación, doctrina y práctica*. Quito: Cevallos editora jurídica,.
52. Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. . Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

ANEXOS

Encuesta

Pregunta No. 1.- Cree usted que los alimentantes no cumplen con el pago de la pensión alimenticia porque:

- 1.- No tienen trabajo
- 2.-Tiene deudas
- 3.-Tienen otro hogar
- 4.- Por el simple hecho de no querer pagar

Pregunta No. 2.- ¿Cree usted que al no cancelar la pensión alimenticia se está afectando el correcto desarrollo de los menores?

- 1.-Si
- 2.-No

Pregunta No. 3.- Cree usted que el alto porcentaje de juicios de alimentos se debe:

- 1.-Problemas entre padres
- 2.-Irresponsabilidad del alimentante

Pregunta No. 4.- Cree usted que se cumple el principio de interés superior del menor al no pagar las pensiones alimenticias a tiempo.

- 1.-Si
- 2.-No

Pregunta No. 5.- ¿Cree usted que el apremio personal es una medida efectiva para que los padres cumplan con el pago de las pensiones alimenticias?

- 1.-Si
- 2.-No

Pregunta No. 6.-¿Cree usted que es vital buscar alternativas para la cancelación de las pensiones alimenticias

- 1.-Si

2.-No

Pregunta No 7.- Cree usted que en los últimos tiempos a aumentado la morosidad en el pago de pensiones alimenticias.

1.-Si

2.-No

Pregunta Nro. 8.- Cree usted que el Estado ha creado políticas públicas suficientes para la protección de niños, niñas y adolescentes para evitar la mora en las pensiones alimenticias.

1.-Si

2.-No

Pregunta Nro. 9.- Cual cree usted que sea la solución para evitar la morosidad de las pensiones alimenticias.

1.-Reducir las pensiones

2.-Implementar castigos más severos a los alimentantes

3.-Dar seguimiento sobre los gastos de las pensiones

Pregunta Nro. 10.- Estaría usted de acuerdo que se cree una ley donde se haga seguimiento a los gastos de las pensiones alimenticias, para así evitar el no pago de las mismas.

1.-Si

2.-No

Elaborado por: Lidis Rea.